



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE HUMANIDADES**

**LICENCIATURA EN HISTORIA**

**CULTURA JURÍDICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, 1873-1895:**

**LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE LIBERTAD LABORAL**

**EN JUICIO DE AMPARO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN HISTORIA

PRESENTA:

**MYRNA ZAMUDIO GUADARRAMA**

ASESOR:

**MAESTRO PEDRO CANALES GUERRERO**

**TOLUCA, MÉXICO 2011**



## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I ORIGEN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL JUICIO DE AMPARO</b>	
1.1 Antecedentes históricos.....	9
1.2 El juicio de amparo y sus antecedentes en México.....	14
1.3 Los juicios de amparo en nuestro estudio. Fuentes, procedimiento judicial, discurso por la libertad laboral.....	21
1.4 Comparación y análisis de los juicios por libertad laboral ¿tecnicismos y juicio de valor?.....	31
<b>CAPÍTULO II LA LIBERTAD INDIVIDUAL FRENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS EN DOS MUNICIPIOS</b>	
2.1 Contexto jurídico de la administración municipal.....	35
2.2 La libertad individual frente a la prestación de servicios comunitarios municipales.....	39
2.3 Impuesto, gasto y salarios monetarios frente a la libertad de no prestar servicio obligado y sin remuneración a la municipalidad.....	43
<b>CAPÍTULO III JUECES: ENTRE EL PODER DE UN JEFE POLÍTICO Y LA PROTECCIÓN DEBIDA A CAMPESINOS CONSCIENTES</b>	
3.1 EL jefe político en el Estado de México.....	48
3.2 El sistema judicial: entre un jefe político y la protección debida a campesinos conscientes de sus derechos.....	51
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>60</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>86</b>

## INTRODUCCIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a través de las Casas de la Cultura Jurídica ha conservado acervos documentales de casos judiciales conocidos por los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito. La Casa de la Cultura Jurídica “Ministro José María Lozano” del Estado de México, con sede en la ciudad de Toluca, cuenta con la documentación correspondiente al primer Juzgado de Distrito en materia de amparo, civil y penal. Tras participar en la catalogación de dicha documentación elegimos analizar algunos de los expedientes relativos a los juicios de amparo entre los años de 1973 a 1982. Así, se busca en este trabajo acercarse a la historia sobre el ejercicio judicial federal y la importancia de la Suprema Corte de Justicia en México.

El trabajo de catalogación se hizo de la documentación que inicia en 1841, y los juicios de amparo a partir de 1861, todos éstos relativos a la violación de garantías individuales. Una de estas garantías se refiere a la “libertad de trabajo”, que es la que constituye el objeto de investigación de esta tesis.

La palabra “libertad” proviene del latín *libertas, -atis*, y gramaticalmente significa “facultad natural que posee el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”, así como “estado o condición de quien no es esclavo”. La razón permite que el hombre actúe de un modo u otro, o que no lo haga, pues la idea de libertad sólo puede predicarse respecto de seres racionales.<sup>1</sup> La declaración francesa de los “Derechos del hombre y del ciudadano” de 1789 establece que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro,

---

<sup>1</sup> Burgoa, Ignacio, *Garantías individuales*, ed. 36, México, Porrúa, 2003, p.307

de ahí que la libertad sólo tendrá los límites necesarios para que los demás también gocen de ella.<sup>2</sup>

La manifestación de libertad a la que nos referimos es la libertad social, la que trasciende a la esfera del individuo y es perceptible a los demás, de ahí que las restricciones a la libertad individual social sólo puedan justificarse para que los demás disfruten de esta libertad; por ende, debe estar limitada, límites contenidos en la *Constitución Federal de 1857* que es la que nos incumbe,<sup>3</sup> y consagra la libertad laboral de la siguiente manera:

Artículo 5º:

Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro.<sup>4</sup>

Artículo 16º:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito *in fraganti* toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.<sup>5</sup>

La protección de los derechos constitucionales de los individuos constituye una de las principales atribuciones del Poder Judicial de la Federación. Esta responsabilidad de nuestro Máximo Tribunal es constancia del importante rango

---

<sup>2</sup> Ibid, p.306

<sup>3</sup> Ibid, p.305

<sup>4</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1809-1992*, México, Porrúa,1999, p. 607

<sup>5</sup> Ibid., pp.608,609

constitucional que el Estado Mexicano otorga a las garantías de los gobernados y a su principal medio de defensa, el juicio de amparo, cuyos valores mantienen primacía en la sección dogmática de nuestra Carta Magna.<sup>6</sup>

Los planteamientos iniciales del trabajo que formulamos son: el discurso y la aplicación judicial del amparo, que tiene su antecedente histórico en el derecho natural, se aplica en la segunda mitad del siglo XIX al nuevo discurso de los derechos del hombre consagrados en la Constitución. De esa manera, el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal contra leyes y abusos de las autoridades, apoyándose en el discurso de las garantías individuales.<sup>7</sup>

A principios de 1873, los periodistas mexicanos describían con mucho detalle los juicios de amparo que se interponían, como fueron los promovidos en los lugares de Querétaro, Zacatecas y Aguascalientes, siendo éste el año con mayor número de revisiones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>8</sup>

Analizaremos expedientes relativos a juicios de amparos interpuestos entre los años de 1873 y 1895, por quejosos que se sentían agredidos en su derecho individual respecto a la libertad de trabajo. No encontramos juicios referentes a la libertad de trabajo en los años anteriores y posteriores al periodo de estudio. Los casos relacionados con la violación de libertad laboral no son muy numerosos en

---

<sup>6</sup> Suprema Corte De Justicia De La Nación, *Las garantías individuales Parte General*, 2ª. Ed., México, 2007, p.9

<sup>7</sup> Burgoa, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 7ª ed., México, Porrúa, p.29,

<sup>8</sup> Sausi Garavito, María José Rhi, "Las primeras tres décadas del juicio de amparo: notas en torno a la percepción pública de un nuevo instrumento jurídico", en *Actors, espacios y debates en la historia de la esfera pública en la ciudad de México*, México, Instituto Mora, 2005, p.132

comparación con los 1310 expedientes de amparo que se encontraron para todo el siglo XIX, pues representan menos del uno por ciento de los casos existentes de 1861 a 1901; sin embargo, el 32.5 % corresponden a los 430 casos relativos a la garantía individual de libertad (véase cuadro 1).

Aunque no consideramos temas semejantes como la prisión arbitraria, la libertad de comercio y la leva, en algunos casos éstas también están implicadas en los expedientes analizados. El porcentaje del uno por ciento nos permite inferir la poca práctica jurídica social de la libertad de trabajo, lo que significa que las prácticas sociales del amparo buscaban proteger otros tipos de libertades contra los abusos de las autoridades. Lo anterior reflejaría tanto la ausencia de violaciones cuanto la no cultura entre los ciudadanos de recurrir a ese tipo de defensa. No obstante su poca referencia cuantitativa, el estudio de amparo en favor de la libertad de trabajo nos permite adentrarnos en significativas prácticas sociales y comunitarias relativas a las jornadas laborales en el Estado de México durante la segunda mitad del siglo XIX.

## Libertades violadas y quejas interpuestas en el Juzgado de Distrito del Estado de México, 1868-1901

<i>Tipo de acto reclamado</i>	<i>Expedientes</i>
Derecho a estudiar	1
Consignación abusiva al Ejército	282
Prisión arbitraria	47
Privación arbitraria de la libertad	21
Trabajo forzoso	15
Libertad de movimiento	1
Libertad de comercio	66
Libertad de culto	1
Libertad de asociación	2
<b>Total</b>	<b>432</b>

FUENTE: Archivo histórico de la Casa de la Cultura Jurídica de Toluca “Ministro José María Lozano”- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Estado de México, 1º Juzgado de Distrito, Amparo, principal (AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/APN)

En esta investigación identificaremos el discurso codificado sobre la libertad personal de trabajo y lo compararemos con el discurso y la práctica judicial en el proceso del juicio de amparo de las partes implicadas: quejosos o agraviados, autoridad responsable de la violación constitucional (jueces de paz, presidentes municipales, jefes políticos, entre otros), promotor fiscal, abogado o representante del agraviado, juez de distrito y ministros del Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia.

El contexto legal y social del periodo de estudio puede ser considerado como liberal (doctrina filosófica que tiene por característica principal el desarrollo de las libertades individuales y a partir del cual surge un estado de derecho) al menos en el discurso, de igualdad de derechos, igualdad ante la ley de todos los hombres y la búsqueda de la igualdad de oportunidades. Podemos decir que el contexto económico es, de igual modo, liberal. Este discurso o concepción liberal de la sociedad implicaba también la construcción y fortalecimiento de un Estado capaz de garantizar dicha liberalidad. Estado que, por oposición a la organización social de Antiguo Régimen, debía ser laico y emprender la construcción del Estado Nación

donde convivieran ciudadanos iguales en derecho. La hipótesis de este trabajo se construye, entonces, a partir del contexto de dicho discurso liberal, discurso que compararemos con la práctica jurídica. Esta comparación deberá revelarnos la cultura jurídica de la época estudiada.

El conocimiento y apropiación del derecho del hombre por parte de los habitantes decimonónicos se constataría, por supuesto, en la defensa consciente de sus derechos. Asimismo, el análisis histórico de la aplicación judicial del discurso legal en los casos de defensa estudiados nos permitiría confrontar la importancia del sistema judicial en los procesos –impulso o lastre- del conocimiento de los derechos y obligaciones de los hombres sin distinción de origen social.

Entre las varias investigaciones históricas referentes al período colonial y al México independiente que tratan sobre las problemáticas de mano de obra y remuneración del trabajo, podemos mencionar las obras pioneras de Silvio Zavala y sus colaboradores, quienes hacen énfasis en las fuentes documentales de la época colonial que ellos mismos publican.<sup>9</sup>

Dicha propuesta de trabajo fue desarrollada posteriormente por autores como Ma. Del Refugio González para el México independiente y por Herbert Nickel para los dos periodos.<sup>10</sup> Este último escritor ha construido un campo de investigación que le ha permitido analizar el mundo laboral preindustrial, primordialmente el de los trabajadores de las haciendas. Por otro lado, la historia de México se ha estudiado desde la perspectiva de los trabajadores y su mundo, como lo planteó Enrique

---

<sup>8</sup> Zavala, Silvio, *Ordenanzas del trabajo, siglo XVI y XVII*, México, Cehsmo, 1980

<sup>9</sup> Nickel, Herbert J., *Morfología social de la hacienda mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988



Florescano en una de las primeras obras en su género (de síntesis y divulgación para gran público); se trata de *La clase obrera en la historia de México*, cuyo título involucra un anacronismo pues implicaría una fuerza de trabajo asalariada para el conjunto de la historia de México, cuando en realidad el trabajo campesino ha prevalecido al menos hasta la primera mitad del siglo XX.<sup>11</sup>

A los anteriores trabajos han seguido muchos otros sobre distintas épocas históricas y diversas regiones, con énfasis en la perspectiva social o económica y sobre los diferentes problemas de peones, jornaleros, laboríos, campesinos, indios, obreros. También existen trabajos como el de Ruggiero Romano y Marcello Carmagnani (historia de síntesis o ensayo) que formulan una propuesta de cómo deben insertarse en la historia las dificultades del trabajo, de la mano de obra, al lado de los problemas de la producción y la productividad.<sup>12</sup>

Aquí proponemos, desde esta última perspectiva, entender los problemas de mano de obra a partir de expedientes que nos sumergen, por su propio carácter jurídico, en los fenómenos de las instituciones jurídicas del siglo XIX. Esta perspectiva nos permitirá comprender el desarrollo de la cultura jurídica decimonónica y al mismo tiempo conocer mejor el mundo del trabajo.

El México de la segunda mitad del siglo XIX se define como una sociedad campesina. La población en su mayoría se dedicaba a actividades agrícolas; más aun, podemos decir que se trataba de una sociedad cuya población (en más de 80%) cultivaba su propio pedazo de tierra para el autoconsumo a la vez que

---

<sup>11</sup> Florescano, Enrique, *La clase obrera en la historia de México*, siglo XXI, 1980

<sup>12</sup> Carmagnani, Marcello y Ruggiero Romano, "Componentes económico", "Componentes sociales", *Para una historia de América I. Las estructuras*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000

desempeñaba otras actividades para satisfacer sus propias necesidades, pues su contacto con el mercado de bienes y servicios era mínimo, por no decir que prácticamente nulo. La historiografía también nos habla de campesinos sin tierra, quienes podían trabajar esporádicamente como jornaleros agrícolas; sin embargo, la misma historiografía no ha podido cuantificar la importancia comparativa de esta población en los periodos históricos de México. Tal vez lo anterior se deba al hecho mismo de que los expedientes no siempre dejan en claro de qué trabajadores agrícolas se habla. A pesar de esta imprecisión terminológica, se analizarán juicios de amparo donde los agraviados se dicen jornaleros.

En el primer capítulo hablaremos de los orígenes de los derechos del hombre, así como los antecedentes del juicio de amparo y de algunos juristas de la época; igualmente, describiremos el tipo de documentos consultados para la realización de este trabajo. Posteriormente, en el segundo capítulo, abordaremos el tema referente a la administración municipal y las funciones de cada uno de los integrantes de esa institución. En el tercer capítulo elaboraremos un enfoque general de lo que fue un jefe político. Todo lo anterior con relación a la libertad laboral.

## CAPÍTULO I

### 1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Se explicará la evolución histórica que han tenido los derechos del hombre y el juicio de amparo decimonónico y su influencia dentro del sistema jurídico mexicano.

En los inicios de la humanidad no existía concepción alguna sobre los derechos del hombre.<sup>13</sup> Antes de la civilización, el hombre debió superar un período de salvajismo y otro de barbarie; en el primero, la subsistencia se basaba en el consumo de pescado y en el precario uso del fuego, mientras que, en el segundo surgió algo que estuvo ausente de la etapa anterior: la organización tribal, antecedente de las sociedades políticas, inicio de la civilización propiamente dicha.<sup>14</sup>

Los hombres de aquella época convivían en patriarcados o matriarcados, en virtud de que, en tiempos del salvajismo y la barbarie, la división de clases se fundaba en el género; es decir, los “derechos” de cada cual dependían del sexo con que hubieran nacido.<sup>15</sup> Además, en los comienzos de la civilización era común la esclavitud, condición que impide el reconocimiento de cualquier derecho.<sup>16</sup> La autoridad se reunía en quienes poseían mayor fuerza física o moral; así, los mejores cazadores, los ancianos y los sacerdotes, tomaban decisiones que los demás debían seguir, so pena de recibir castigos físicos o morales.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 34ª. Ed., México, Porrúa. 2002, p. 58.

<sup>14</sup> Morgan, Lewis H., *La sociedad antigua*, Trad. Luis María Torres, Roberto Raufet, Ramón E. Vázquez y Angélica Álvarez de Satín, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1993, pp. 37-47.

<sup>15</sup> *Idem*, pp. 84-85.

<sup>16</sup> Burgoa, Ignacio, *op. Cit.*, p. 58.

<sup>17</sup> Arellano García, Carlos, *El juicio de Amparo*, 7ª. Ed., México, Porrúa, 2001, p. 13.

No obstante, tras la aparición de la escritura se elaboraron documentos como los Diez Mandamientos, El Código de Hammurabi y las Leyes de Sólon, entre otros que denotan inquietud en cuanto a la protección de los derechos del hombre,<sup>18</sup> por ejemplo el Código de Hammurabi contiene alrededor de 3,500 líneas de carácter cuneiforme, que albergan 282 reglas jurídicas; representa la existencia de un Estado de Derecho evolucionado, donde la voluntad del monarca, al sujetarse a reglas, deja de ser suprema.<sup>19</sup> En la parte final del prólogo del Código, Hammurabi señala que fue enviado a gobernar a los hombres y a impartir justicia, así como a poner orden en la tierra y procurar el bien del pueblo.<sup>20</sup> Aun cuando algunas de las normas eran crueles, se basaban en un alto sentido de moralidad y rectitud; además de que no había privilegios clasistas, lo que puede considerarse como una verdadera garantía individual en los términos que actualmente es concebida.

Es necesario mencionar que en los Estados del oriente asiático, Grecia y Roma, tampoco se reconocía los derechos del hombre. Pero a lo largo del Medievo, los comentarios a las Santas Escrituras, el auge de la patrística<sup>21</sup> y el pensamiento de San Agustín determinaron que la sociedad se concibiera con rasgos cristianos.<sup>22</sup> El pensamiento medieval culminaba en la idea de la sociedad como una comunidad instituida por Dios y comprensiva de toda la humanidad.<sup>23</sup> Se creía que el único Estado verdadero era la Iglesia, pues sólo ella contaba con la autoridad temporal y

---

<sup>18</sup> Rodríguez Y Rodríguez, Jesús, voz "derechos humanos", en Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, t. II, México, Porrúa/UNAM, 2001, p. 1268.

<sup>19</sup> Arellano García, Carlos, op. Cit., pp. 14-15.

<sup>20</sup> Pijoan, José, Historia Universal, t. 2, México, Salvat Mexicana de Ediciones, 1980, p. 25.

<sup>21</sup> Ciencia que tiene por objeto el conocimiento de la doctrina, obras y vidas de los Santos Padres.

<sup>22</sup> Gierke, Otto Von, *Teorías políticas de la edad media*, trad. Piedad García Escudero, Madrid, Centro de estudios Constitucionales, 1995, p. 68

<sup>23</sup> Idem, p. 70.

espiritual,<sup>24</sup> tocaba al Papa sancionar a emperadores y reyes y proteger al pueblo contra la tiranía.<sup>25</sup>

En la Península Ibérica medieval, ciertos derechos de los integrantes de un grupo o estamento, se reconocieron en pactos, fueros, contratos o cartas. Por ejemplo, en los fueros de León (1188) y de Cuenca (1189) se estableció, entre otras prerrogativas, una especie de garantía de inviolabilidad del domicilio, a través de una figura denominada “la paz de la casa”, en cuyo nombre los habitantes de una morada –sin temer penas corporales o condenas a indemnizar pecuniariamente– podían matar a quienes pretendieran allanarla.<sup>26</sup> En los fueros se puso por escrito el derecho local consuetudinario, con la correlativa sanción o aprobación del rey o señor de la tierra, lo que implicaba reconocer las normas consuetudinarias de una determinada localidad.

Ahora bien, no todos esos fueros fueron benéficos, tanto así que han sido clasificados en buenos y malos. Los Pactos ejercieron fines similares a los fueros; debido a una negociación entre el señor y el pueblo entrañaban beneficios a éste. Por otro lado, en Inglaterra diversos acontecimientos históricos produjeron que la libertad humana adquiriera rango normativo y protección jurídica. Los contenidos del *common law*<sup>27</sup> eran la seguridad personal y la propiedad; existía una supremacía consuetudinaria y de cualquier autoridad inferior. En 1215, los barones obligaron a

---

<sup>24</sup> Idem, p. 81.

<sup>25</sup> Idem, p.97

<sup>26</sup> Rodríguez Y Rodríguez, Jesús, loc. Cit.

<sup>27</sup> El *Common law* es el sistema jurídico que se originó en Inglaterra y que actualmente se aplica en todos los países de herencia anglosajona, tales como Reino Unido, Estados Unidos de América, Canadá, Australia y Nueva Zelanda.

Juan sin Tierra<sup>28</sup> a firmar la *Magna Charta* o Carta Magna,<sup>29</sup> que establecía los derechos y las libertades en Inglaterra, prefigurando la previsión de garantías institucionales en varios países, sobre todo en América.

Por otro lado, en 1628 surgió *The Petition of Rights*, resultado de los atropellos cometidos durante el reinado de Carlos I. Contenía una enumeración de derechos y libertades que según el parlamento eran violados por el rey. En 1679 se promulgó la Ley de *Habeas Corpus*,<sup>30</sup> cuyo origen probablemente se encuentre en el artículo 39 de la Carta Magna, referente al debido proceso legal. El *Habeas Corpus* era el mejor remedio para evitar aprehensiones arbitrarias.<sup>31</sup> Posteriormente, cuando Guillermo de Orange y la princesa María fueron nombrados reyes de Inglaterra, luego del movimiento revolucionario que derrocó a Jacobo II en 1689, el parlamento impuso a los nuevos monarcas un estatuto denominado *Bill of Rights*, que ampliaba las garantías individuales que habían tomado en cuenta legislaciones anteriores. Además de introducir novedosas garantías, como las libertades de tribuna y portación de armas,<sup>32</sup> se aseguran y reafirman derechos que habían sido reconocidos previamente. Sin embargo, se diferencia de documentos anteriores porque no contempla ya a las libertades como exclusivas del derecho privado, sino extensivas al derecho público.<sup>33</sup>

---

<sup>28</sup> Burgoa, Ignacio, op. cit., pp.84-86.

<sup>29</sup> Lara Ponte, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 1997, p.44.

<sup>30</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, op. Cit. P. 34. Este ordenamiento ha sido considerado "el primero en reglamentar meticulosamente un proceso constitucional"

<sup>31</sup> Lara Ponte, Rodolfo, op. Cit., pp. 28-30.

<sup>32</sup> Burgoa, Ignacio, op. cit., p. 88.

<sup>33</sup> Lara Ponte, Rodolfo, op. Cit., p. 31.

Mientras que en Francia, el reconocimiento de las garantías individuales se preparó por numerosas corrientes doctrinarias y teóricas. El absolutismo monárquico se desmoronó en 1789, año en que la revolución implantó un gobierno democrático, individualista y republicano. El movimiento revolucionario fue la consecuencia inevitable de la monarquía absolutista, al ponderarse únicamente la opresión, el favoritismo, la inequidad y mantener sin vigencia las libertades del hombre. Los ideales generadores de la revolución cristalizaron en *la Declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano (1789)*, lo que instituyó la democracia como forma de gobierno, bajo la premisa de que el origen del poder público radica en el pueblo, depositario de la soberanía. Esta declaración también consideraba al individuo como el objeto único de la protección del Estado, a tal grado que no contempló la existencia de entidades entre aquel y los gobernados. La declaración estableció dos tipos de disposiciones: por una parte, enunció los derechos imprescriptibles e improrrogables del hombre y, por otra, señaló los derechos de la nación a través de principios de organización política.

## 1.2 EL JUICIO DE AMPARO Y SUS ANTECEDENTES EN MÉXICO

Algunos estudiosos, como Barragán, hacen referencia a datos históricos de las garantías individuales y del juicio de amparo en México.<sup>34</sup> El juicio de residencia de la época colonial es el antecedente indirecto de lo que después sería el juicio de amparo; el juicio de residencia se aplicaba a los principales funcionarios virreinales, como los mismos virreyes, al momento de dejar el cargo. Podemos decir que la Constitución del 22 de octubre de 1814 conocida también como Constitución de Apatzingán es el antecedente directamente legal de los derechos individuales, al declarar en el artículo 24 los derechos de los hombres como inalienables por el poder público, que a la letra dice: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad”; esta ley suprema no estuvo vigente porque amenazaba los intereses de los españoles que aún dominaban al país.<sup>35</sup>

Referente a la Constitución del México independiente de 1824 podemos decir que no garantizó los derechos individuales, aunque mencionaba algunas garantías de manera dispersa en la sección VII, bajo el título “Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la Federación la administración de Justicia”.

---

<sup>34</sup> Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, México, UNAM, 1951, pp.

<sup>35</sup> Padilla, José R., *Garantías individuales*, México, p. 18



Posteriormente, con la coalición de liberales moderados y conservadores se crearon “Las Siete Leyes Constitucionales de 1836”, que implantarían un sistema de control constitucional que se llevó a la práctica bajo la denominación de Supremo Poder Conservador, el cual estaría integrado por cinco miembros, de los cuales uno sería renovable cada dos años por sorteo realizado en el senado, tres suplentes residentes en la capital. Este organismo colegiado, cuyas principales funciones eran frenar los excesos del poder ejecutivo, mantener la fraternidad entre los tres poderes clásicos (ejecutivo, legislativo y judicial), asegurar el orden en casos de disturbios sociales y defender al individuo contra las agresiones o abusos del poder público, constituye sin duda el más claro antecedente nacional del juicio de amparo. En 1841, el Supremo Poder Conservador fue clausurado con el triunfo del Plan de Tacubaya.<sup>36</sup>

El 10 de junio de 1842, se integró nuevamente el Congreso Constituyente con el objetivo de reformar la Constitución y, para el 26 de agosto de 1842, se aceptó el proyecto denominado de la minoría, siendo uno de sus representantes Mariano Otero. En el constituyente se retomó la idea de la creación de un “reclamo constitucional” que se interpondría ante la Suprema Corte de Justicia para la defensa de los derechos constitucionales contra actos de los otros dos poderes (ejecutivo y legislativo). Así, nuevamente los derechos más relevantes, como la igualdad, la propiedad, la libertad personal y la seguridad jurídica terminaron por ser fundamentales para el juicio de amparo; también proponían que el sistema de gobierno fuera republicano, representativo y popular. Pero no fue sino hasta 1843

---

<sup>36</sup> O Gorman, Edmundo, *La supervivencia política Novo-Hispana*, México, Universidad Iberoamericana, 1986, p.p. 25,26

que la nueva carta fundamental se formuló nombrándola “Bases Orgánicas de la República Mexicana”.<sup>37</sup>

En 1847, Antonio López de Santa Anna convocó al congreso constituyente con el objetivo de reformar las “Bases Orgánicas”, en las cuales, nuevamente, se plantearon propuestas sobre el juicio de Amparo en tres direcciones diferentes. La presentada por Mariano Otero, y votada favorablemente el 5 de abril del mismo año, establecía estrechamente los mecanismos de defensa con las garantías individuales. Así, deberían establecerse las garantías en la Constitución, tanto en la parte dogmática como en la pragmática.<sup>38</sup>

Sin embargo, quedarán claramente formuladas las garantías en la Constitución Federal de 1857, con base en los dos discursos jurídicos precedentes. Así, los primeros 29 artículos de la Constitución establecían los derechos de los mexicanos a través de las cuatro garantías individuales: seguridad jurídica, igualdad, propiedad y libertad (véase en el cuadro 2 la subdivisión de la garantía de libertad). Paralelamente, de los artículos constitucionales 101 y 102 se desprende la ley orgánica del juicio de amparo que, precisamente, fue pensado para garantizar la defensa de los ciudadanos.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002, pp. 245-246

<sup>38</sup> *Ibid*, pp.261

<sup>39</sup> Diego Fernández, José, *La Constitución Federal de 1857 y sus reformas*, Suprema Corte de la Justicia de la Nación, México, 2005, pp.66

**Cuadro 2.Subdivisión de la garantía específica de libertad**

	<i>Artículo</i>	Establece
Libertad espiritual	Libertad religiosa	5°. ...La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de votos religiosos.
	Libertad de expresión	6°. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen o delito, ó perturbe el orden público.
	Libertad de educación	3°. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.
Libertad física	Prohibición de la esclavitud	2°. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tiene derecho á la protección de las leyes..
	Libertad de trabajo	5°. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin pleno consentimiento
	Libertad de asociación y de reunión	9°. A nadie se le puede coartar el derecho asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
	Libertad de posesión de armas	10°. Todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que portaren.
	Libertad de tránsito	11°. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante

**FUENTE:** Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1992*, México, Porrúa, 1999; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de libertad*, 2ª ed., México, 2007

La primera ley de amparo es del 30 de noviembre de 1861 —consta de 34 artículos— en la cual se estipulaba que la competencia de conocer de los juicios era de los tribunales federales; se aplicaría contra las leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran la soberanía de los estados; podrían reclamarse, por cualquier habitante de la República, leyes y actos de autoridades que atacaran las garantías individuales; por primera vez se establecía el principio de la publicación, es decir, se ordenaba la publicación de las sentencias pronunciadas en todos los juicios de amparo con el fin de que las autoridades cumplieran con lo dictado en el fallo y; pensando en los notoriamente pobres, se establecía que podrían usar papel común en todas las actuaciones que presentaran en el proceso, es decir no sellado, que era más oneroso (véase anexo I).<sup>40</sup>

La segunda ley de Amparo, del 20 de enero de 1869, con 31 artículos, fue emitida durante el cargo del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, el Lic. Ignacio Mariscal, con el objetivo de precisar aspectos de la anterior ley. Lo novedoso de esta nueva ley se refería a la suspensión del acto reclamado que sería a petición de parte o por decisión del juez, cuando lo considerara necesario. Igualmente, se obligaba a toda autoridad, oficial o funcionario, a proporcionar oportunamente a los agraviados, abogados, promotor fiscal, las constancias necesarias para presentarlas como pruebas en el juicio de amparo. Se estableció la revisión forzosa, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) —quien podía confirmar, modificar o revocar—, de la sentencia dictada por la primera instancia —Juzgado de Distrito—; de la misma manera, que fuere cual fuere la decisión de la SCJN no existiría contra

---

<sup>40</sup> Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, Tomo IX, pp328-330

ésta recurso alguno. Lo anterior marca una de las diferencias importantes entre la primera ley de amparo (en la que se proponía recurrir al recurso de apelación o súplica cuando lo creyeran conveniente alguna de las partes) y esta segunda ley. También declaraba que el recurso de amparo no sería admitido en negocios del propio sistema judicial; este precepto sería causa de otros debates, como consecuencia de que se contraponía con lo establecido en el artículo 101 constitucional que dice en su fracción 1ª contra actos de cualquier autoridad (véase anexo II).<sup>41</sup>

La tercera ley orgánica del amparo, con 83 artículos, fue decretada durante el desempeño del Lic. Joaquín Baranda como Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, el 14 de diciembre de 1882. En esta ley se estipuló que el juicio de amparo también procedía contra los jueces federales y sería promovido ante el juez suplente de cada distrito, cuando se reclamasen los actos contra el propietario, o viceversa. Otro aspecto importante de esta ley es que en los lugares en que se carecía de juez de distrito podrían los jueces letrados de los estado recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de distrito respectivo y pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Y que, en caso de no contar con jueces letrados, podrán los jueces de paz, jueces conciliadores, auxiliares o los que administren justicia, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias. Los referidos jueces nunca podrán fallar en

---

<sup>41</sup> Ibid, Tomo X, pp.521-525

definitiva en los juicios de amparo. De las demás disposiciones generales ya conocidas en las leyes anteriores se reiteraba: el juicio solamente procederá a petición de la parte agraviada; se publicarán las sentencias. (Véase anexo III).<sup>42</sup> Estas dos últimas leyes orgánicas son las vigentes durante los procesos jurídicos que nos ocupan.

Posteriormente, Porfirio Díaz, como Presidente Constitucional de México, publica el Código de Procedimientos Federales, el 6 de octubre de 1897; en dicho código se recopilaban todos los estatutos que regulaban los procedimientos del ámbito federal que existían hasta esa fecha, lo que permitió que se viera como un auténtico juicio constitucional. Esta nueva ley estaba constituida por 104 artículos; cabe subrayar que puso fin a una imprecisión: se trataba de un juicio y no de un recurso. También se manifiesta con mayor claridad la posibilidad de existencia de un tercero perjudicado en los juicios; éste podría interponer el recurso de queja al considerar no ejecutada la sentencia en su totalidad o parcialmente. Otra de sus aportaciones fue el manifestar que la suspensión del acto reclamado se consideraba como un incidente procesal que formaba parte del juicio principal. El 26 de diciembre de 1908, el mismo Porfirio Díaz aprobó que todo lo referente a la materia de amparo lo rigiera el Código de Procedimientos Civiles.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Ibid, Tomo XIV, pp.394-403

<sup>43</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, pp. 631

### **1.3 LOS JUICIOS DE AMPARO EN NUESTRO ESTUDIO. FUENTES, PROCEDIMIENTO JUDICIAL, DISCURSO POR LA LIBERTAD LABORAL**

Examinaremos algunos aspectos de los juicios que nos resultan interesantes, por la forma y fondo y porque se presentan sobre actos reclamados en otros tantos aspectos sociales. Esto nos permitirá examinar la administración de justicia, estudiar el tipo de discurso jurídico de las partes, constatar la tensión de valores opuestos en la defensa de las garantías individuales en los aspectos económicos, sociales, laborales, civiles, o los del Estado mismo.

En la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro José María Lozano” en la ciudad de Toluca encontramos 1310 juicios de amparo entre los años de 1861 a 1901; en cada uno de esos procesos se establece la violación de algunas de las cuatro garantías individuales (libertad, propiedad, igualdad y seguridad jurídica). Sólo 432 corresponden a la garantía de libertad y de estos, solamente 15 corresponden a la violación de la garantía de libertad laboral. Los expedientes se caracterizan por estar constituidos con un esquema establecido, lo que facilita localizar los escritos importantes (presentados por el agraviado, autoridad responsable, promotor fiscal, juzgador y la revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) para analizar y comprender los juicios.

El procedimiento del juicio consistía en que la persona que creía violadas sus garantías tenía que realizar un escrito ante el juez de distrito (juez federal) del estado en que residía la autoridad que motivara la queja. Este escrito lo vamos ubicar siempre al inicio del expediente y debía contener: el nombre completo del agraviado, manifestando qué autoridad cometió la violación, en qué consistía el

agravio, fundamentar la queja con los artículos constitucionales y solicitar el amparo con base a la ley orgánica del juicio de amparo vigente en cada caso:<sup>44</sup>

**Pedro Pablo**, vecino de Atlautla, distrito de Chalco, como mejor proceda respetuosamente digo: que por la adjunta copia de orden, **librada por el presidente municipal de Atlautla fui destinado, con otros doce compañeros al servicio forzado de cortar postes para telégrafos a la vez que de la misma manera forzada por nuestra parte, fuimos designados al servicio de la veintena, fuerza armada que hace el turno de seguridad rural, en ambos casos sin estipendio ni retribución alguna y contra nuestro consentimiento**, lo que reprueba el primer inciso del 5º de la Constitución federal, que por el contrario **afianza la libertad del trabajo**, cuya garantía se ha violado con mi persona y en la de mis doce compañeros.

... Conforme a la fracción **1ª del art 1º de la ley de amparo de 20 de enero de 1869**, cuya parte designo como fundamento de mi queja A U[sted] ocurro suplicándole que, sin permitir nuevas violencias mientras se sustancia éste recurso, **se sirva en definitiva declarar que la justicia de la Union me protege y ampara contra las violaciones del presidente municipal de Atlautla,...** Protesto lo necesario. México diciembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y uno.<sup>45</sup>

Posteriormente el juez correrá traslado al promotor fiscal (hoy ministerio público) y con audiencia declarará si procede o no el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución Federal de 1857. En caso de que se abriera el caso, se sustentaría inmediatamente por cada parte, entendiéndose por tales: promotor fiscal, el quejoso o quejosos y la autoridad responsable. Solicitar a la autoridad responsable el informe referente a la queja presentada por el quejoso(s). En este documento se retoma gran parte de lo expuesto por el quejoso, se manifiesta la aceptación o negación del acto reclamado que se le imputa, y la justificación de su proceder fundamentándolo en decretos expedidos en el estado.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> “Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, 30 de noviembre de 1861” en *Legislación mexicana*, tomo IX, p.328

<sup>45</sup> “Amparo promovido por Pedro Pablo contra los procedimientos del Presidente Municipal de Atlautla” AHCCJT-SCJN/EMex/ Tol/1-JD/A/Pn/1881/62/f.1

<sup>46</sup> “Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, 30 de noviembre de 1861” en *Legislación mexicana*, tomo IX, p.328



...previniéndome que rinda á la justicia federal, el informe á que se refiere el artículo 9º de la ley de 20 de enero de 1869, y cumpla con esa prevención dentro del término legal.

El ciudadano Pedro Pablo, falseando de una manera lastimera los hechos y sin respetar los fueros de la verdad, asienta en su escrito á que me refiero, que violé en su persona la garantía individual que consagra el artículo 5º de la Constitución Federal, obligándole sin su consentimiento a prestar el servicio vecinal de veintenas y a cortar postes del telégrafo sin que se le asignara retribución alguna por esos servicios.

Semejante relación está enteramente destituida de verdad, y antes de demostrar por mi parte que no ha habido esa violación que se presume, de la ley fundamental del país; me parece oportuno rectificar los hechos y colocarlos bajo su verdadero punto de vista.

El servicio que prestan los vecinos de todos los pueblos de este distrito en las Guardias Municipales, se equipara al servicio de guardias nacionales que está establecidos en otros puntos de la República... á todos los ciudadanos la obligación de alistarse en esa misma Guardia Nacional. Aunque ese servicio sea gratuito no es involuntario...

El ciudadano Pedro Pablo debía recordar que cuando a él no le toca el servicio de guardia, hay en cambio quien vigile su habitación, su persona y sus intereses; y si puede entregarse con calma al reposo, justo es que pague esa tranquilidad, comprada a costa del trabajo de los demás con idénticos servicios: para que exista en el cuerpo social la debida comparación e igualdad que reclama nuestro régimen demócrata. De manera que si el individuo en cuestión, prestó su servicio a la veintena del Municipio de Atlautla, no fue el particular quien se aprovecho de esos servicios sino la comunidad; ni tampoco se le exigieren sino en virtud del contrato oneroso "Facio et facias", y del compromiso celebrado de antemano. Asienta también el ciudadano Pedro Pablo que yo abusando de mi autoridad como **alcalde le señale a él y á sus compañeros de guardia la faena gratuita de cortar postes para el telégrafos** y semejante acertar no se compadece en manera alguna con la veracidad que deben revestir toda y cada una de las peticiones que hagan á la autoridad.

Es cierto que indique a esos individuos, no necesitándose sus servicios en esa coyuntura como individuos de la **Guardia que aprovechasen su tiempo y sus animales de tiro para bajar del monte a la estación del ferrocarril unos postes ya cortados que necesitaba la Gefatura Política quien había encargado al ciudadano Pablo Rosales que pagara el honorario que se devengase por esos trabajos.**<sup>47</sup>

El pedimento fiscal es el escrito que considero debe ser analizado, ya que en este se da la pauta de lo que será la sentencia. El promotor fiscal también hace un recuento de lo expuesto por el quejoso y por la autoridad responsable:

**El Promotor fiscal dice:** que José Pedro vecino del pueblo de Sta Cruz en el distrito de Yxtlahuaca, se quejó contra el jefe político por haberlo **obligado** a trabajar en la obra pública,... interponiendo el recurso de amparo por violación de

---

<sup>47</sup> "Amparo promovido por Pedro Pablo contra los procedimientos del Presidente Municipal de Atlautla" AHCCJT-SCJN/EMex/ Tol/1-JD/A/Pn/1881/62/f.8 y 8vta,

los artículos 18 y 20 de la Constitución federal. Solicita además por el propio fundamento, el amparo de la justicia federal,...

La propia autoridad, al informar con justificación en lo principal del juicio con fecha 30(fo. 26) de julio ultimo, dice: que de conformidad con la fracción 2ª de los artículos 1073 y 1076 del Código Penal del Estado, impuso a José Pedro una multa por faltas, y como se negó a pagarla, lo puso en la detención por tres días, y al siguiente mandó ponerlo en libertad, siendo inexacto que lo haya obligado a **trabajar forsadamente**, pues si **algún trabajo prestó** (o en antes de ) **la prisión, sería el aseo de la cárcel.**

En consecuencia: del procedimiento de que fue acusada la citada autoridad, solo **resulta responsable del trabajo forzado que contra su voluntad prestó el peticionario, y con ese acto, se violó las garantías aseguradas en el artículo 19 de la constitución general de la República.**

**Por lo espuesto: el que suscribe, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, pide al Juzgado, declarar: que la Justicia de la Unión ampara y protege á José Pedro contra el trabajo forzado** á que se le obligó por dos días de los que estuvo en detención por orden de la autoridad Política de Yxtlahuaca, en la cárcel pública de la localidad.<sup>48</sup>

Seis días después de haber concluido la sustanciación el juez declaraba el fallo, en el cual se limitaba a declarar que “la justicia de la unión ampara y protege al quejoso, cuyas garantías han sido violadas”, o “no ampara y envía las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su revisión”. Diez días después de haber recibido el juicio lo debía revisar el pleno y pronunciar sentencia confirmando, modificando o revocando la dictada por el juez de distrito.<sup>49</sup>

Los juicios de amparo seleccionados para el análisis son 15, de los cuales cuatro están incompletos por carecer de una resolución o sentencia emitida por el juez de distrito o de la revisión de la SCJN; inferimos esto por el buen estado de los expedientes y encontrarse cosidos. El primero de ellos, sólo está constituido por tres fojas y se refiere a un habitante del municipio de Otumba que es obligado a prestar el servicio de celador en la cárcel contra su voluntad. Por lo anterior, podemos decir

---

<sup>48</sup> “ Promovido por José Pedro contra los procedimientos del Jefe Político de Yxtlahuaca por violación de los arts 18 y 20 de la Constitución” AHCCJT-SCJN/EMex/ Tol/1-JD/A/Pn/1880/50

<sup>49</sup> “Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo, 20 de enero de 1869” en *Legislación mexicana*, tomo X , p.523

que sólo se trata de la queja.<sup>50</sup> El segundo, contiene la demanda y el informe de la autoridad responsable y algunas otras diligencias, careciendo de las demás actuaciones; se trata de 240 vecinos de Tenango que se quejan del presidente municipal por obligarlos a prestar el servicio de veintena o, en su defecto, pagar una cuota para cubrir este servicio.<sup>51</sup> El tercero trata de un habitante de Atlautla que interpone demanda contra el presidente municipal por obligar a los habitantes al servicio de cortar árboles para el telégrafo.<sup>52</sup>

El último de estos expedientes es uno de los documentos que vamos a estudiar más detenidamente por su característica que lo hace diferente e interesante entre los 15 juicios encontrados. La razón de no estar completo el expediente, es no haber localizado a los agraviados, quienes se quejaban de que el presidente municipal y el jefe político se coludieran con un hacendado para hacerlos trabajar, así como a sus paisanos, contra su voluntad; al resistirse, los quejosos son privados de su libertad. La gran mayoría de los campesinos ni se resisten ni levantan demanda de amparo por la colusión de las autoridades con el hacendado que practica la compulsión al trabajo. Sin duda, esta represión política habría de servir de lección a favor de los campesinos de la región.<sup>53</sup>

En otros cinco casos, el juez de distrito concede el amparo a los agraviados por comprobar la violación a la libertad laboral. Las autoridades responsables —

---

<sup>50</sup> “Juicio de amparo promovido por José de los Santos y José Alberto, contra el C. Presidente Municipal de Zinacantepec por violación del artículo 5º de la Constitución General”. AHCCJT-SCJN/EMex/Tol/1-JD/A/Pn/1873/127.

<sup>51</sup> “Amparo promovido por varios vecinos de Tenango Tepopula contra el presidente de Ayuntamiento del mismo lugar por violación del art 5º de la Constitución”. AHCCJT-SCJN/EMex/ Tol/1-JD/A/Pn/1878/10

<sup>52</sup> “Amparo promovido por Pedro Pablo contra los procedimientos del Presidente Municipal de Atlautla” AHCCJT-SCJN/EMex/ Tol/1-JD/A/Pn/1881/62

<sup>53</sup> “Amparo promovido por Jacinto Galván y socios contra el jefe político de Chalco” AHCCJT-SCJN/EMex/ Tol/1-JD/A/Pn/1892/732

porque en la demanda presentada así lo manifiesta— son tres presidentes municipales y dos jefes políticos. El primer es el juicio promovido por dos jornaleros contra el presidente municipal de Zinacantepec por obligarlos a trabajar en la reparación del camino durante el día y por la noche en la ronda sin ninguna remuneración.<sup>54</sup> El segundo, es el amparo interpuesto por los trabajadores de unas fábricas contra el presidente municipal de Monte Bajo por obligarlos a prestar el servicio de veintena.<sup>55</sup> Estos casos lo retomaremos más adelante por sus características que los hacen interesantes. El tercero es promovido por José Dolores Francisco por ser obligado a trabajar gratis en obras públicas quien, al solicitar al presidente lo excusara de tal servicio, como respuesta fue consignado al ejército.<sup>56</sup> El cuarto, es promovido por José Pedro vecino de Santa Cruz del distrito de Ixtlahuaca contra los procedimientos del Jefe Político de dicho distrito por violación de los artículos 18 y 20 de la Constitución, al remitirlos a prisión por no pagar dos pesos 50 centavos por los daños causados en la hacienda “sebeu” y ordenar que fueran enviados a realizar trabajos forzados y obras públicas.<sup>57</sup>

En cinco expedientes más, la resolución emitida por la autoridad judicial competente fue auto de sobreseimiento al haber cesado el acto reclamado; en tres de estos juicios, al presentar los agraviados un escrito de desistimiento como lo establece la ley de amparo, por favorecer a sus personas. El primer caso, al ser obligado a trabajar contra su voluntad en obras públicas por el jefe político, por ser

---

<sup>54</sup> “Amparo promovido por José de los Santos y José Alberto, contra el C. presidente municipal de Zinacantepec por violación 5º de la Constitución general. AHCCJT-SCJN/EMex/ Tol/1-JD/A/Pn/1873/127

<sup>55</sup> “Los trabajadores de las fabricas “Colmena y Barron” interponiendo amparo contra el ayuntamiento de Monte bajo” AHCCJT-SCJN/EMex/ Tol/1-JD/A/Pn/1881/51

<sup>56</sup> “Amparo promovido por José Dolores Francisco” AHCCJT-SCJN/EMex/ Tol/1-JD/A/Pn/1881/59

<sup>57</sup> “Promovido por José Pedro contra los procedimientos del Jefe Político de Yxtlahuaca por violación de los arts 18 y 20 de la Constitución” AHCCJT-SCJN/EMex/ Tol/1-JD/A/Pn/1880/50

acusado del delito de robo de siete cabezas de ganado lanar y, al encontrarse ya en libertad, se desiste.<sup>58</sup> El segundo caso se refiere a una esposa que solicita amparo a favor de su esposo contra los actos del presidente municipal, quien lo obligaba a prestar servicio de obras públicas, sin consentimiento del quejoso. Posteriormente, es el agraviado el que presenta escrito de desistimiento al manifestar la autoridad responsable que fue un acuerdo con el quejoso al no poder pagar una multa que se le impuso. El juez resuelve en este juicio dictar auto de sobreseimiento.<sup>59</sup> El tercer caso se refiere a la demanda interpuesta por un prisionero, al ser obligado a moler maíz o pagar la cuota que se le pidió para evitar el trabajo; el acusado había cometido el delito de abuso de confianza al no regresar una yegua que pidió prestada; el juez, al considerar que el agraviado ya está en libertad y haber cesado los efectos del acto reclamado, dicta auto de sobreseimiento.<sup>60</sup>

En otro juicio, el juez competente emite doble fallo a consecuencia de que además de solicitar los quejosos el amparo contra la prestación de servicio de veintena, se quejan de no haber tenido contestación de la autoridad política de un escrito presentado ante él; en la queja los demandantes habían manifestado ya no estar dispuestos a prestar el servicio de veintena que se realizaba durante la noche y el día ni, en su defecto, a pagar la cuota establecida durante una junta de vecinos a la que nunca asistieron.<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> “ promovido por Leoncio Gómez contra el jefe político de Tenango, AHCCJT-SCJN/EMex/ Tol/1-JD/A/Pn/1880/37

<sup>59</sup> “[Amparo promovido por María Nicadora Bretel en representación de su esposo contra el presidente municipal]” AHCCJT-SCJN/EMex/ Tol/1-JD/A/Pn/1888/76

<sup>60</sup> “Amparo promovido por Miguel Núñez contra procedimientos del Juez de 1ª Instancia de Chalco” AHCCJT-SCJN/EMex/ Tol/1-JD/A/Pn/1892/744

<sup>61</sup> “Amparo promovido por Clemente de Yesca, Vicente Fernández y socios contra procedimientos del ayuntamiento de Temascalapa” AHCCJT-SCJN/EMex/ Tol/1-JD/A/Pn/1890/381

El orden que proponemos para el análisis de los juicios es el cronológico de los procesos mismos, para señalar su posible relación con el desarrollo del conocimiento jurídico, pues también se distribuyen durante 20 años de aplicación jurídica; los juicios se refieren específicamente a la garantía individual de libertad de trabajo. El primer caso, interpuesto el 18 de enero de 1873, por dos campesinos que dicen ser obligados a prestar servicios sin el pago correspondiente por el presidente municipal.<sup>62</sup> El segundo, es promovido por los trabajadores de dos fábricas, el 4 de agosto de 1881, cuyos obreros son apoyados por sus patrones en su queja contra el munícipe que les exige la guardia nocturna en contra de su voluntad.<sup>63</sup> El tercero es presentado en marzo 28 de 1892, por campesinos conscientes del derecho que les otorga la Constitución con respecto a la libertad de trabajo, frente a la postura de un hacendado, apoyado por las autoridades locales, para obligarlos a trabajar.<sup>64</sup>

En los 15 juicios todos los quejosos invocan los artículos 101º y 102º constitucionales, juntamente con los artículos 5º y 16º —el 8º en un solo caso—, y los artículos fundamentales de la ley de amparo. Siempre, el artículo 1, fracción I, de las leyes de amparo, de 1869 y 1882, que estipula: “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Fracción I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.”<sup>65</sup> También invocan los relativos a la suspensión del acto reclamado que, en nuestros casos, por referirse a actos reparables, son a petición de parte, es decir, son los quejosos los que piden al

---

<sup>62</sup> “Amparo promovido por José de los Santos y José Alberto, contra el C. presidente municipal de Zinacantepec por violación 5º de la Constitución general. AHCCJT-SCJN/EMex/ Tol/1-JD/A/Pn/1873/127

<sup>63</sup> “Los trabajadores de las fabricas “Colmena y Barron” interponiendo amparo contra el ayuntamiento de Monte bajo” AHCCJT-SCJN/EMex/ Tol/1-JD/A/Pn/1881/51

<sup>64</sup> “Amparo promovido por Jacinto Galván y socios contra el jefe político de Chalco” AHCCJT-SCJN/EMex/ Tol/1-JD/A/Pn/1892/732

<sup>65</sup> Ley orgánica del juicio de amparo (1861, 1869 y 1882). Véanse anexos I al III.

juez suspenda el acto;\* así, invocan los artículos 9º de la Ley de 1869, 11º y 12º de la Ley de 1882 y el 14º de ésta última, concerniente a la libertad personal. Asimismo, de los doce expedientes, en dos de ellos los quejosos invocan el artículo 29 de la Ley de 1869, referido a la dispensa por pobreza del uso de papel sellado. Además, los quejosos argumentan su queja, como era de esperarse, en los artículos que hablan de la libertad laboral que creen inculcada por Jefes políticos y autoridades municipales.

---

\* Actos contra los que se puede amparar un ciudadano, y que pone en peligro su vida, es un acto que debe ser suspendido de oficio por el juez.

**Cuadro no. 3. Relación de juicios de libertad laboral**

Número Conse- cutivo	No./Año	Quejoso(s)	Autoridad responsable	Sentencia ó resolución del juez d distrito	Revisión SCJN
1/15	127/1873	José de los Santos y José Alberto	Presidente municipal de Zinacantepec	Amparados	Confirmada
2/15	130/1873	Feliciano Pérez	Presidente municipal de Otumba	No se encontró	No se encontró
3/15	10/1878	Algunos vecinos de Tenango Tepopula	Presidente municipal de Tenango Tepopula	No se encontró	No se encontró
4/15	27/1880	Bartolo Garcés y socios	Jefe Político de Toluca	Amparados	Confirmada
5/15	37/1880	Leoncio Gómez	Jefe Político de Tenango	Auto de sobreseimiento	Confirmado
6/15	50/1880	José Pedro	Jefe Político de Ixtlahuaca	Amparado	Confirmada
7/15	51/1881	Trabajadores de las fabricas "La colmena y Barrón"	Ayuntamiento de Monte Bajo	Amparados	Confirmada
8/15	59/1881	José Dolores Francisco	Presidente municipal de Atlacomulco	Amparado	Confirmada
9/15	62/1881	Pedro Pablo	Presidente municipal de Atlautla	No se encontró	No se encontró
10/15	84/1883	Epigmenio Crespo y Florentino Pacheco	Auxiliar de San Andres Metla	Auto de sobreseimiento	Confirmado
11/15	12/1886	Norberto López	Jefe Político de Chalco	Auto de sobreseimiento	confirmado
12/15	76/1888	Ignacio Domínguez	Presidente municipal de Jocotitlan	Auto de sobreseimiento	Confirmado
13/15	381/1890	64 vecinos de Temascalapa	Jefe Político de Otumba	Amparados Sobreseimiento	No se encontró
14/15	732/1892	Jacinto Galvan, José Crecencio y José Cirilo	Jefe Político de Chalco	No se encontró	No se encontró
15/15	744/1892	Miguel Núñez	Juez de 1ª Instancia de Chalco	Auto de sobreseimiento	No se encontró

FUENTE: AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn



## 1.4 COMPARACIÓN Y ANÁLISIS DE DOS JUICIOS POR LIBERTAD LABORAL: ¿TECNICISMOS Y JUICIO DE VALOR?

En la comparación analítica del expediente 3 y el 13 encontramos que los juicios son promovidos por habitantes de pueblos, por ser obligados a prestar el mismo tipo de servicio.<sup>66</sup> En efecto, al comparar el expediente 3 de 1878 con el 13 de 1890 (véase cuadro no.3), descubrimos que el segundo está fundamentado en dos decretos expedidos por el gobierno del estado, donde se estipula que se autoriza a las autoridades de los diferentes poblados —presidente municipales, representantes de los pueblos y otros más— para organizar y establecer las cuotas para el sostenimiento de la gendarmería, así como la cantidad de hombres que deben formar el cuerpo de gendarmes en cada poblado; ello, siempre y cuando ambos sujetos (autoridad y ciudadanos) procedan según lo señalando en las leyes, donde incluso, al parecer y según la sentencia, se especifican procedimientos de formalidad democrática: asambleas, nombramientos, acuerdos firmados, informes a autoridades superiores. La norma y la práctica jurídica evolucionaron durante el periodo de estudio.

En una comparación colateral de expedientes, es importante resaltar que los juzgadores dan preferencia a la demanda de amparo promovida contra la consignación al ejército (donde principalmente la autoridad responsable es el jefe político) que contra la libertad de trabajo, a pesar de que los agraviados invocan

---

<sup>66</sup> “Amparo promovido por varios vecinos de Tenango Tepopula contra el presidente de Ayuntamiento del mismo lugar por violación del art 5º de la Constitución”. AHCCJT-SCJN/EMex/ Tol/1-JD/A/Pn/1878/10 y “Amparo promovido por Clemente de Yesca, Vicente Fernández y socios contra procedimientos del ayuntamiento de Temascalapa” AHCCJT-SCJN/EMex/ Tol/1-JD/A/Pn/1890/381

ambas violaciones en la demanda, que en varias ocasiones van acompañadas de la privación de la libertad.

Otro resultado de la comparación analítica es que existen elementos para la discusión de si el trabajo jurídico es técnico, como se estipula en la ley, o involucra juicios de valor, humanitaristas, políticos o económicos. En el proceder jurídico de los jueces, comparado con el de los representantes legales o asesores jurídicos, destaca que el discurso de dichos jueces tiende a ser construido con la información adquirida a través de testimonios, noticias y, sobre todo, con juicios de valor (es decir, con fundamento humanitarista) que rebasan el discurso estrictamente legal, aunque incluye por supuesto los términos legales. Solamente en un juicio, contra autoridades municipales campesinas, el abogado emplea como argumentación juicios de valor etnocéntricos:

**¿Cómo es posible permitir que autoridades poco o nada inteligentes [sic], menoscaben preceptos que no sólo tienen su origen en nuestra Ley fundamental y la de países civilizados [sic], si no de la misma ley divina [!] de la naturaleza?<sup>67</sup>**

En este caso, no se trata de un representante anónimo como en los otros juicios; éste si firma, se llama Toribio Juárez, quien es pagado sin duda por los dueños de la fábrica textil. Por el contrario, el discurso de los jueces parece apearse más a derecho, es decir, emplean términos estrictamente jurídicos. En efecto, observamos en el tercer expediente analizado (expediente no.9) a un juzgador sensibilizado por la información expuesta —hechos abusivos, más que juicios de valor— fuera de la causa de la demanda: pareciera que los abogados saben que los jueces, aunque

---

<sup>67</sup> “Juicio de amparo promovido por José de los Santos y José Alberto, contra el presidente municipal de Zinacantepec por violación del artículo 5 de la Constitución General” AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/A/Pn/1873/127/f.19v

impedidos jurídicamente de manifestar sus sentimientos, no dejan de ser humanos y sensibles precisamente a juicios de valor como los que vemos inscritos en los expedientes, formulados por los abogados, de tal manera que, si no están seguros de ganar, no pierden algo con ello.

En el juicio promovido por los vecinos de Temascalapa, en 1890, podemos comparar en el interior del mismo expediente la actuación del juez de distrito por la doble demanda que manifestaron los quejosos: contra el ayuntamiento por violación del artículo 5 constitucional y contra el jefe político al considerar violado el artículo 8 establecido en la ley suprema al no tener contestación a su petición. El juez de distrito interpretará esta segunda demanda como un asunto sin relevancia al no creer necesario solicitar al jefe político el informe correspondiente como autoridad responsable.

El documento también deja entrever que se había buscado, verbalmente, que no fuera ratificada la queja contra el jefe político: sólo 16 de los 64 quejosos iniciales la ratifican. Enfrentado al dilema, halló la salida en la improcedencia jurídica de la queja. Este juez de distrito —¿o todo el sistema jurídico?— no parecía estar preparado para dictaminar con base en el mencionado artículo 8, y menos aun si se trataba de un jefe político. Este artículo estipulaba el derecho de petición ante autoridad, siempre y cuando fuera por escrito —(¡por nuestro pueblo mayoritariamente analfabeta!)—; la autoridad tenía obligación legal de responder, lo cual no había hecho el jefe político de Otumba.

En este breve capítulo se ha propuesto, en primer lugar, un contexto que nos permite emprender mejor el análisis de los expedientes de esta tesis. Un primer apartado se ha referido al origen y desarrollo de los derechos del hombre en la

historia universal, lo que nos permite comprender que se trató de un proceso lento de construcción humana de lo que hoy llamamos Estado de derecho, a lo largo de su historia. Es en ese contexto general de la humanidad que aparece, en México, el juicio de amparo, propiamente, en el siglo XIX, aunque tenga antecedentes novohispanos. Si bien el juicio de amparo constituye una innovación legislativa original su práctica también deberá ser resultado de un proceso cultural de lo que hoy llamamos sociedad civil, y es lo que también hemos empezado a vislumbrar en el primer par de casos abordados hasta ahora, donde los Jefes políticos son actores centrales. En el tercer capítulo retomaremos estos expedientes para profundizar en el análisis. En el siguiente capítulo abordaremos más casos, ahora relacionados con la actuación de presidentes municipales.

## **CAPÍTULO II**

### **LA LIBERTAD INDIVIDUAL FRENTE A**

### **LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS EN DOS MUNICIPIOS**

#### **2.1 CONTEXTO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

El objetivo de este capítulo es observar la evolución del municipio como institución jurídica, según lo establecido por el artículo 115 constitucional, donde se le reconoce personalidad jurídica y patrimonio propio; la reglamentación del artículo citado establece una diferencia de nombre, entre municipio o municipalidad, a partir de la cantidad de habitantes, como se reseña más adelante. Igualmente, el artículo establece la norma sobre sus autoridades auxiliares que deberán garantizar la estabilidad de la comunidad.

El municipio, como institución político administrativa, fue creado en el año de 1852, con categoría político territorial similar a las municipalidades, pero con menor jerarquía. Entre los años de 1853 y 1855 sólo hubo Ayuntamientos en las cuatro cabeceras de distrito existentes, Toluca, Texcoco, Tlalnepantla y Sultepec; con el triunfo de la revolución de Ayutla, los ayuntamientos se reorganizaron y nuevamente el estado quedó dividido territorialmente en 115 municipios.<sup>68</sup>

En 1861, se reconocieron como autoridades municipales a los ayuntamientos y a los municipales, quienes debían ser elegidos por el voto popular (de los hombres), tener un modo honesto de vida, poseer una finca, y capital. Estos ayuntamientos estarían integrados por un alcalde, un regidor y un síndico. Los

---

<sup>68</sup> Salinas Sandoval, María del Carmen, "El gobierno municipal" en *Historia general del Estado de México*, tomo V, p.129

alcaldes debían saber leer y escribir. Todo lo anterior había sido establecido en la Constitución del Estado de México de dicho año.<sup>69</sup>

Posteriormente, con la ley electoral de 1871, la organización de los ayuntamientos se modificó; en lugar de alcaldes habría presidentes y vicepresidentes municipales, y lo integrarían cinco personas: un presidente, un vicepresidente, cuatro regidores y un síndico, siempre que se tratara de un lugar de menos de 5 000 habitantes y cuando se tratara de una comunidad con 10 000 habitantes lo integrarían un presidente, un vicepresidente, 9 regidores y dos síndicos.<sup>70</sup>

Los deberes y facultades que tenían los miembros del ayuntamiento se derivaban de las ordenanzas municipales y de otras disposiciones legales: el presidente estaba obligado a dirigir los cabildos, inspeccionar el cumplimiento de las funciones de los regidores y renovar el bando municipal de policía. Además, era encargado del registro civil (nacimientos, matrimonios y fallecimientos). Para tratar asuntos referentes al municipio se tenía que dirigir al jefe político, que era su autoridad inmediata.<sup>71</sup>

Las obligaciones del síndico radicaban en atender los asuntos de la hacienda municipal, como fiscal de la tesorería, realizar cobros de impuestos a los causantes morosos y representar al ayuntamiento en los juicios conciliadores. También tenía que trabajar juntamente con algunos regidores para cuidar que no existieran rezagos en la tesorería. Cada inicio de año tenía que revisar los libros de los últimos cinco

---

<sup>69</sup> Ibid,p.131

<sup>70</sup> Colección de decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910, México, vol. III,pp.66-77

<sup>71</sup> Ibid, Vol. II, pp.525-532

años para obtener un promedio de la situación hacendaria, conocer las condiciones de la localidad y evitar el desequilibrio entre ingresos y egresos.<sup>72</sup>

Las comisiones que desempeñaba cada regidor eran dos o más; un regidor se encargaba de la comisión del agua, es decir, tenía que procurar que no faltara el agua a los habitantes del municipio, vigilar que no se cambiara el curso de las corrientes con las mercedes otorgadas en la época colonial. De la comisión del alumbrado y de la seguridad pública se encargaba otro regidor; éste debía procurar que en las comunidades del municipio existiera este servicio para contribuir con la policía preventiva. El regidor que se encargaba de la policía disponía de la gendarmería para el auxilio de los habitantes de los barrios y pueblos por medio de las veintenas. Dichas veintenas eran grupos de vigilancia formados por los mismos habitantes de los barrios y pueblos con el fin de vigilar los caminos principales de sus comunidades, a fin de evitar asaltos y otros delitos que pudieran cometer en su contra; el regidor que coordinaba a la policía también estaba obligado a comunicar al jefe político si se cometía algún delito y a cumplir las órdenes que dicho jefe le diera.

73

Otro de los regidores debía vigilar las cárceles y estaba obligado a realizar inventario en dichas cárceles, cuidar que los empleados desempeñaran sus funciones, visitarlas, y escuchar las quejas de los presos. El regidor que se encargaba de evitar los monopolios y los abusos de los comerciantes tenía que fomentar la existencia de los mercados, vigilar el aseo de los expendios, la calidad

---

<sup>72</sup> Ibid, Vol. II, p.527

<sup>73</sup> Salinas Sandoval, María del Carmen, "El gobierno municipal" en *Historia general del Estado de México*, tomo V, p.138

de los productos y la no alteración de los productos alimenticios. El regidor encargado del ramo fiel contraste tenía la tarea de verificar que en los establecimientos comerciales se utilizaban las pesas y medidas autorizadas por la ley.<sup>74</sup>

El regidor a cargo de la instrucción elemental informaba al jefe político de la conducta de los profesores de educación elemental, de la asistencia de los niños de entre 5 y 14 años de edad a las escuelas, que era obligatoria. El ayuntamiento tenía la facultad de imponer penas y señalar las faltas cometidas en las escuelas.<sup>75</sup>

Los ayuntamientos enfrentaban conflictos sociales cuando se proponían cumplir las obligaciones administrativas. Las manifestaciones de descontento de los pueblos que con frecuencia los ayuntamientos tuvieron que enfrentar, tenían que ver con: negarse a pagar contribuciones; obstaculizar la adjudicación de los terrenos de común repartimiento; oponerse a ceder parte de sus propiedades para obras pública; interponer juicios de amparo contra decisiones del ayuntamiento que afectaban derechos de propiedad, y por trabajo no remunerado.

Cuando los ayuntamientos participaban en algún juicio como demandante o demandado, tenía que comunicar al jefe político del caso en cuestión y éste, a su vez, le informaba al gobernador, quien autorizaba o no que se presentara al juzgado.

76

---

<sup>74</sup> Ibid, p.138

<sup>75</sup> Ibid, p.138

<sup>76</sup> Colección de decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910, México, vol. XIV,p.157



## **2.2 LA LIBERTAD INDIVIDUAL FRENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS MUNICIPALES**

José de los Santos y José Alberto, actores centrales del amparo interpuesto en 1873 contra el presidente municipal, se dicen ser originarios y vecinos del municipio de Zinacantepec, y su caso es ejemplar, no por tratarse de quejosos campesinos sin tierra sino por el argumento empleado durante el proceso jurídico. Es representativo de otros doce expedientes (de los 15) por poner en tela de juicio el prestar servicios comunitarios sin retribución, donde el responsable del acto es la autoridad municipal.

Así, este expediente nos pareció interesante por las razones siguientes. Se trata de un jornalero sin trabajo y sin tierra que está dispuesto a trabajar para su comunidad en el servicio de vigilancia e incluso en el mantenimiento de los caminos, es decir, en obra pública, pero no sin el pago monetario correspondiente cuando se tratara de más horas que las contempladas por el servicio comunitario. Su reclamo es que el presidente municipal intenta hacerlo trabajar más horas sin la remuneración correspondiente. El juzgador le otorga el amparo en contra de los procedimientos de la autoridad responsable de la violación, aunque éste argumenta que el jefe político le dio la orden. Es interesante ver la manera de argumentar de la defensa que, evidentemente, no es propio de los agraviados. También creemos que el juez conciliador —agente auxiliar municipal— pudo haber sido el autor del discurso de la defensa. No podemos corroborar que se trata del agente auxiliar, pues no aparece registrado en ningún escrito el nombre de la persona que escribe las declaraciones de los quejosos: ¿se trataría del mismo que obligó a los quejosos a realizar los trabajos sin retribución, por orden superior? En todo caso,

indudablemente, no pueden ser los agraviados los autores de dicho discurso, por ser analfabetos que ni siquiera saben dibujar una firma. Cabe señalar el perfeccionamiento del tono del discurso de la defensa entre el escrito inicial de la demanda y el escrito posterior a la presentación de las pruebas de ratificación de la queja. El primero posee un leve tono de victimismo al mencionar el agraviado su origen de campesino sin tierra, obligado por la autoridad municipal a prestar sus servicios sin la remuneración respectiva.

**que el C. Presidente Municipal de Zinacantepec violando el artículo 5 de la Constitución general de la República nos obliga a prestar un servicio en extremo como cual es el de después de desempeñar el servicio gratuito de ronda el trabajar al otro día el camino que conduce a los distritos de Sultepec y Temascaltepec sin que este trabajo se nos remuneré competentemente como lo previene el artículo citado del código fundamental.[...] Nuestra clase de indígena, pobres hace que solo el día que trabajamos podemos adquirir un pequeño jornal que apenas es bien escaso para atender a nuestra subsistencia y como estos actos los está repitiendo el citado presidente municipal diariamente con todos los vecinos de nuestro pueblo es indispensable ocurrir [...]**<sup>77</sup>

El último escrito conserva un discurso de “altos vuelos” y un rigor jurídico sobre los derechos y obligaciones del mexicano, y en contra ya no sólo del trabajo que excede el tiempo de trabajo comunitario pactado tradicionalmente, sino todo el servicio prestado no pagado monetariamente como se estipula en la Carta Magna, en oposición con las leyes estatales, municipales y tradicionales no decretadas por el Congreso.

**Es un principio bien sabido por todos los que ejercen y estén revestidos de carácter público que la base principal para que funden y apoyen sus procedimientos no es otra que la Suprema ley de la República, es decir, su constitución y los artículos que ella contiene, los cuales son los preceptos en que se consideran las garantías de que disfruta todo C.; pero desgraciadamente se mira que el catecismo fundamental se**

---

<sup>77</sup> “Juicio de amparo promovido por José de los Santos y José Alberto, contra el presidente municipal de Zinacantepec por violación del artículo 5 de la Constitución General”, AHCCJT-SCJN/ EM/1JDT/A/ Pn/ 1873/exp.127, f.1.

**pospone a toda ley secundaria dando margen a vulnerar los principales principios y a tener como un ridículo las principales garantías de todo ciudadano.**

**Las ordenanzas municipales que en su informe cita el presidente municipal de Zinacantepec es una ley secundaria pero en tanto esta no pugne contra ningún precepto del Código, pues si a los ciudadanos de una municipalidad se les quiere obligar gratis et amore se viene violando desde luego el art. 5º mencionado que dice que a ningún C. se le puede exigir trabajo personal sin la justa remuneración [...] <sup>78</sup>**

En efecto, el argumento va más lejos pues impugna ya no sólo contra las leyes estatales y municipales decretadas sino, en abstracto y en general, contra el trabajo comunitario no pagado, si bien, se refiere al trabajo de compostura de los caminos —porque, tal vez, pensaban que no les ayudaban en nada— más que el servicio de ronda —que sí le parece justo y beneficioso para su comunidad —:

**[...] hemos probado suficientemente que no solo a nosotros sino a otros muchos vecinos de otros pueblos se les ha exigido con apremio, y quizá con prisión por falta de obediencia a la prestación de trabajos gratuitos hechos en los caminos públicos; y como entendemos que esta no es la manera de que se repongan las vías de tránsito a costa del sudor y trabajo de la clase mas menesterosa de la sociedad, la que apenas vive con suma miseria de su trabajo personal [...] <sup>79</sup>**

Creemos descubrir el papel que pudieron jugar los juristas, las escuelas de jurisprudencia —con los practicantes—, sus egresados o tinterillos, no sólo en el proceso del alegato judicial sino en la conciencia de los derechos del hombre, es decir, empezar a creer en la igualdad de todos ante la ley. ¿Qué tan relevante fue este trabajo en el progreso de la cultura jurídica nacional? Aun no lo sabemos pero este caso nos deja ver que existió; los agraviados no se muestran capaces, sin el

---

<sup>78</sup> “Juicio de amparo promovido por José de los Santos y José Alberto, contra el presidente municipal de Zinacantepec por violación del artículo 5 de la Constitución General”, AHCCJT-SCJN/ EM/ 1JDT/A/ Pn/1873/exp. 127/f. 23v.

<sup>79</sup> Ibid., f. 23v.

apoyo de los estudiosos del derecho, de redactar las demandas jurídicas pertinentes.

En 13 de los 15 juicios los asesores son anónimos, pues no se señala el nombre del abogado, representante legal o asistente jurídico, pero es muy probable que se tratara de egresados o estudiantes de la carrera de jurisprudencia que se encontraban en los juzgados o tribunales realizando sus prácticas según lo estipulado en las diferentes leyes orgánicas que se decretaron antes y durante nuestro período de estudio, en las cuales se establecía que todos los estudiantes de jurisprudencia tendrían que realizar sus prácticas, por ejemplo la Ley Orgánica de la Instrucción Pública del Estado de México en 1837.<sup>80</sup> Seguramente se trataba de estudiantes de diverso origen social dado que las escuelas estuvieron abiertas a todos estudiantes; esto explica en parte la difusión del discurso jurídico y, tal vez, de la conciencia y cultura jurídica entre los diferentes grupos sociales, como aquí lo manifestamos. ¿Son los campesinos o los conocedores del derecho los que inician este movimiento? Lo desconocemos, pero cabe la duda si esto sucedió en Zinacantepec, sociedad campesina y, para ese tiempo, supuestamente indígena, por encontrarse cerca de la ciudad de Toluca, bajo mayor influencia cultural citadina.

---

<sup>80</sup> Colección de decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910, México, vol. II p. 87

### **2.3 IMPUESTO, GASTO Y SALARIOS MONETARIOS FRENTE A LA LIBERTAD DE NO PRESTAR SERVICIO OBLIGADO Y SIN REMUNERACIÓN A LA MUNICIPALIDAD**

Los trabajadores de dos fábricas son los actores principales del juicio que interponen al ser obligados a realizar rondas nocturnas en el municipio. Es un caso enteramente distinto al juicio promovido por José de los Santos y José Alberto por ser obligados a trabajar en la reparación del camino, pues en este los obreros son apoyados por los empresarios, por lo que podemos deducir que es la empresa la que paga los honorarios del abogado, debido que se deja ver que los empresarios de dichas fábricas se comprometieron con el municipio a contribuir con una cantidad para tal servicio. Son aproximadamente 191 quejosos, de los cuales 67 saben firmar (35 por ciento), porcentaje elevado para el período incluso para una zona semiurbana como la de Tlalnepantla, de la época, al considerar lo expuesto por Mílada Bazant de que para 1895 el analfabetismo a nivel nacional era de 80 por ciento de la población, para el Estado de México de 87 por ciento y el 81.2 por ciento para Tlalnepantla.<sup>81</sup> Las fábricas pertenecían al ramo textil y no necesariamente era requisito saber leer y escribir para ser parte de los trabajadores, es decir, no se necesitaba para poder manejar las máquinas, estrictamente hablando; no cabe duda que los empresarios prefieren mano de obra calificada, al menos en términos de alfabetización.

El discurso presentado, de una y otra parte de los implicados, expone los fundamentos legales que los asisten y que a nosotros nos deja ver la clara tensión de los valores defendidos por ambas partes: los valores de la individualidad y los valores comunitarios. La comunidad demanda el servicio de vigilancia nocturna para

---

<sup>81</sup> Bazant, Mílada, *En busca de la modernidad. Procesos educativos en el Estado de México 1873-1912*, México, El Colegio mexiquense, 2002, pp. 105-118

proteger a sus habitantes y, para ello, es apoyada legalmente pero abandonada presupuestariamente por el gobierno estatal. Al hombre perteneciente al mundo laboral como obrero le es difícil cumplir con el servicio comunitario porque está obligado a cumplir un horario establecido o rotativo por el cual es retribuido monetariamente, lo que lo obligaría a realizar dobles jornadas laborales. Los dueños de las fábricas rompen el acuerdo firmado según el cual se comprometían a compensar monetariamente el servicio de vigilancia, que ya no prestarían los trabajadores de sus empresas a la comunidad; desconocemos si dichas fábricas contribuían con el pago de impuestos al municipio o sólo al estado.

Al estudiar los argumentos presentados por ambas partes parecería que todos tienen razones valiosas en la disputa, aunque en realidad podemos decir que el fondo de todo trasciende a lo monetario. El salario y los impuestos empresariales —economía monetaria— juegan contra los habitantes de la comunidad, en su mayoría campesina, los cuales prestan servicios no remunerados, por su organización tradicional municipal, y no pagan impuesto monetario —economía no monetaria—. El gobierno estatal no puede distribuir suficientes ingresos monetarios entre sus Ayuntamientos, para que estos puedan solventar los servicios necesarios, a consecuencia de que no recibe los ingresos suficientes. En la mayoría de los casos estudiados podemos deducir que los Ayuntamientos reciben aun menos ingresos, al punto de que varias autoridades municipales no perciben retribución monetaria y sólo eran recompensados con el reconocimiento público. Así, se ven en la necesidad de implementar servicios comunitarios, distribuyendo cargos y tareas indispensables para el mejoramiento de la comunidad.

La comunidad que no era tan monetarizada tenía que acudir al sistema de servicios comunitarios o servicios no retribuidos monetariamente; es por ello que localizamos este sistema en los municipios, poblaciones rurales y sobre todo en las poblaciones indígenas. En los municipios de ámbito indígena es muy difícil salir del sistema de servicios comunitarios pues el control social posee alta eficacia, por lo que rara vez encontraremos renuencia a prestar dichos servicios. En cambio, en los municipios campesinos no indígenas, como los que se refieren aquí, empezamos a vislumbrar la tensión entre los valores individuales y comunitarios.

En este caso, constatamos que se trata de un municipio que ha iniciado a industrializarse muy tempranamente, donde el pago de la mano de obra es monetario, lo que seguramente aumenta la tensión de estos valores, estimulada por las empresas mismas. Desconocemos si las fábricas contribuían con el pago de impuestos estatales o municipales pero saben, conforme al derecho, que ni los trabajadores ni ellos están obligados a cubrir gastos referentes al servicio personal comunitario. La autoridad judicial de distrito no podía sino amparar a los quejosos, con fundamento en la ley del país, sobre lo establecido en la Constitución estatal y sobre la legalidad tradicional.

**El argumento que aducen los interesados a mi sentir creo que favorecería a todos los habitantes de la república quienes amparados bajo este principio de conveniencia, daría por resultado que en ningún lugar de ella, se prestarían los vecinos a desempeñar servicios de esta clase que les están encomendados por leyes generales.**

82

---

<sup>82</sup> “Los trabajadores de las fábricas Colmena y Barrón interponiendo amparo contra el ayuntamiento de Monte Bajo”, AHCCJT-SCJN/ EM/ 1JDT/ A/ Pn/ 1881/ exp.51/ f. 24v.

El promotor fiscal postula que los empresarios de las fábricas fueron demandados por incumplimiento de contrato, los trabajadores al ser amparados han ganado el juicio. No creemos que en el fallo favorable del juicio haya influido el hecho de haber llevado a la opinión pública por medio de la prensa de este caso. El ayuntamiento argumenta:

**Esta cuestión añeja y que ha merecido hasta la prohiación de la prensa de la capital, el debate con denuedo por parte de los apasionados para juzgar las cosas publicas bajo el deafragma [?] del acceso que impele a la constante de sentenciar ligeramente.<sup>83</sup>**

Este expediente no revela la tensión entre ayuntamiento y obreros o entre comunidad y obreros, pero sin duda el sistema judicial formal podía tomar en cuenta la organización y el sistema del derecho consuetudinario con el que entraría en tensión directa pero seguía un camino paralelo. Este, como el anterior caso, nos hace preguntarnos, aunque no lo podemos responder aquí: ¿cómo actúa el sistema judicial formal en los casos de tensión normativa o valorativa frente al sistema tradicional de los pueblos?

Hemos visto en este capítulo, en primer lugar, un breve contexto político electoral y financiero del funcionamiento teórico de los municipios. Fue en ese contexto de elecciones indirectas, donde no todos los ciudadanos podían encabezar el municipio ni como presidentes municipales ni como síndicos o regidores, donde se desarrolló el par de juicios de amparo analizados aquí. Constatamos, igualmente, el poder fáctico del jefe político (nombrado directamente por el gobernador del estado) que alcanzaba todos los órdenes de gobierno: ejecutivo, administrativo, de policía,

---

<sup>83</sup>Ibid.



político e, incluso, judicial. Según esto, la decisión misma de acceder a presentarse, como autoridad responsable de actos contra las garantías individuales, en estos juicios de amparo, pasó por sus manos. Como hemos visto, la realidad financiera municipal contrariaba cualquier propósito de cumplir con las obligaciones constitucionales de retribuir los eventuales servicios de vigilancia municipal y reparación (por lo demás, seguramente, precaria) de los caminos. En este caso, contrariamente al abordado en el siguiente capítulo, el Estado decidió acceder tanto a presentarse ante el Juez federal de Distrito como a aceptar la sentencia que él dictara: ahí el Estado no perdía poder político, sólo perdía un juicio, según el cual, ya no podrían ser obligados los ciudadanos de esos municipios a prestar un servicio contra su voluntad ni sin remuneración, remuneración por parte de un ayuntamientos que, seguramente, no contaban con suficientes ingresos. En un caso, el municipio de Montebajo, Distrito de Tlalnepantla, y los propios ciudadanos quedarían menos bien vigilados que antes; en el otro caso, el estado de los caminos cercanos a Zinacantepec, permanecerían en mal estado, encareciendo productos y dificultando el traslado de mercancías a ese y otros municipios. Veremos en el capítulo siguiente cómo otro Jefe político, aun perdiendo el juicio de amparo, o mejor dicho, logrando sobreseerlo, logra “aplicar” su justicia sustrayendo a los quejosos de la mano de la autoridad judicial.

### **CAPÍTULO III**

## **JUECES: ENTRE EL PODER DE UN JEFE POLÍTICO Y LA PROTECCIÓN DEBIDA A CAMPESINOS CONSCIENTES DE SUS DERECHOS**

En este apartado, se explicará la función que tenía el jefe político de los distritos en que se dividía el territorio de los estados, que su selección al cargo no era por elección popular y que cumplía una función política de control dentro de la estructura vertical de poder del Estado.

Las jefaturas políticas habían surgido con la Constitución española de Cádiz de 1812; pero sus raíces más profundas, hundiéndose en la historia colonial, en especial en relación con los poderosos subdelegados de distritos. Los procesos de independencia no las invalidaron, y con el título de prefecturas políticas fueron de mero instauradas formalmente en la Constitución del Estado de México de 1827.

Los jefes políticos llamados también prefectos —figura administrativa creada por las Leyes de Cádiz—desde la Colonia desempeñaban un poder que la ley les atribuía en todos los aspectos de la vida política.<sup>84</sup> Los procesos de independencia no invalidaron a este funcionario sino, por el contrario, fueron instaurados formalmente en el Estado de México en la Constitución de 1827. La solidez que alcanzó el jefe político durante el gobierno del coronel Vicente Villada se debió a que él había desempeñado dicho cargo en el Estado de México y sin duda esto le permitió ver la utilidad y tener la absoluta confianza en esta institución para controlar políticamente al estado.<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1809-1909*, México, Porrúa, 1999, pp.108

<sup>85</sup> Falcón Romana, “Los jefes políticos: eslabones de poder” en *Historia general del Estado de México*, tomo V, El colegio mexiquense, 1998, p. 101

Los jefes políticos eran nombrados por el gobernador de cada estado y actuaban como se les había concedido: extendiendo su dominio con el objetivo de controlar la libertad que gozaban en las regiones; sin embargo, muy frecuentemente, como veremos, fueron los representantes de las élites (los terratenientes, empresarios, comerciantes, caciques, caudillos), lo que provocaba el odio y rechazo de los habitantes del Estado de México.<sup>86</sup>

La ley del 21 de abril de 1868, reglamentó que los jefes políticos del Estado de México se limitaría en simple comisión del gobernador, por lo que quedaban a sus órdenes inmediatas y por lo se observó una dependencia de las jefaturas al ejecutivo del Estado. Pero esta ley también estipulaba los límites de sus facultades, para que, en teoría, no cometiera abusos; entre las restricciones estaban: dictar disposiciones fuera de sus límites geográficos de su distrito; atribuirse funciones del poder judicial, imponer impuestos ilegales, disponer del caudal público, ocupar propiedades, influir en las elecciones políticas, disponer de los presos. Esta ley responsabilizaba al jefe político por falta de cumplimiento o demora en las órdenes, por omisión e infracciones de leyes, por abusos de su poder o negligencia, por influir en las elecciones, por no dar curso a quejas en contra suya o de sus protegidos, por cohechos y sobornos. Las penas que le imponía el gobernador después de evaluar la acusación consistían: en el pago de multa, suspensión de cargo, y privación de la libertad.<sup>87</sup>

Desde 1824, el jefe político tenía la obligación de cuidar y mantener la tranquilidad pública, la seguridad de los habitantes y el bienestar de sus propiedades

---

<sup>86</sup> *Ibid*, p.101

<sup>87</sup> *Ibid*, p. 103

para lo cual podría disponer de las fuerzas de seguridad pública, rural y urbana del distrito.<sup>88</sup> También debían inspeccionar el manejo e inversión de los fondos, equipos y armamento. Y decidir quién podría pertenecer al cuerpo de policía, así como vigilar la instrucción y la disciplina de los miembros activos de la policía.

En el ámbito de justicia, vigilar y dar parte de los abusos de los funcionarios de este ramo a instancias superiores; debía incitar a los jueces para la pronta administración de justicia; podía arrestar a determinadas personas por el lapso de 48 hrs, para remitirlas después al juez; registrar las casa, edificios, papeles y demás objetos cuando se juicio se lo exigiese; expedir órdenes de arresto contra personas cuando lo exigiera el bien público.<sup>89</sup>

En el ramo de educación, las atribuciones del jefe político eran: velar que en los pueblos se construyan escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instrucción pública y de beneficencia, donde pudiere haberlos. Mandar hacer en su presencia, si se puede, por personas inteligentes, los exámenes para maestros y maestras de las escuelas de primeras letras y cuidar que en los pueblos se hiciese en presencia de los alcaldes.<sup>90</sup>

Otras de sus facultades eran inspeccionar cárceles; asistir a los cabildos públicos y secretos; declarar legalmente disuelto cualquier ayuntamiento que se ponga en estado de rebelión contra el gobierno; conceder adjudicación y expedición de títulos de propiedad de fondos municipales y tierras de común repartimiento; conocer y resolver de los recursos de nulidad de las elecciones de ayuntamientos,

---

<sup>88</sup> Colección de decretos del estado de México, tomo I, p. 4

<sup>89</sup> Falcón Romana, "Los jefes políticos: eslabones de poder" en *Historia general del Estado de México*, tomo V, El colegio mexiquense, 1998, p.111

<sup>90</sup> Colección de decretos del Estado de México, tomo 1, p.4

jueces conciliadores y municipales; imponer multas hasta de 200 pesos a las autoridades, funcionarios o particulares por faltas de policía o contra su autoridad; intervenir en las operaciones del contingente de sangre para el ejército y fuerzas del Estado; requerir de la fuerza armada que no esté a sus órdenes para conservar el orden y hacer respetar sus disposiciones; intervenir en las operaciones de catastro; organizar la guardia nacional y las fuerzas públicas del distrito; para conservar la seguridad en poblaciones, campos y caminos. Las jefaturas también eran responsables de conservar y mantener en buenas condiciones los bosques, arboledas, los monumentos de antigüedad.<sup>91</sup>

### **3.2 EL SISTEMA JUDICIAL: ENTRE UN JEFE POLÍTICO Y LA PROTECCIÓN DEBIDA A CAMPESINOS CONSCIENTES DE SUS DERECHOS**

Según nuestro expediente, este poder omnipotente del jefe político es cuestionado en las demandas de amparo por ciudadanos campesinos —apoyados por profesionales y conocedores del derecho—. Se trata de un juicio con claros visos de represión política, según se desprende de los argumentos de los quejosos, quienes fueron remitidos arbitrariamente al servicio de las armas. Los quejosos —a diferencia de otros expedientes— son conscientes de los derechos que poseen legalmente los pueblos frente a los abusos de las autoridades; resalta también la rebeldía manifestada por estos quejosos contra la acostumbrada compulsión al trabajo por parte del hacendado en cuestión. En el escrito los agraviados dan la impresión de ser en gran parte los autores del argumento de su defensa con visos

---

<sup>91</sup> Ley orgánica para la administración de los distritos políticos del 26 de abril de 1868.

de denuncia: entre sus argumentos están las acciones de represalia política por haber promovido amparo contra el proceder del jefe político y, según se infiere, serán remitidos clandestina e ilegalmente a las fuerza militares; en ese lugar no van a tener la oportunidad de hacer escribir o escribir argumento de defensa, ni siquiera de ratificar la demanda presentada.

El resto de la información del expediente revela el juego con la legalidad de parte de la autoridad política ante las resoluciones judiciales, al tiempo que demuestra la eficaz acción, para adelantarse a la acción formal, expedita y bien intencionada del juez de paz, y del Juez de Distrito. También resaltan las buenas intenciones de estas autoridades que apenas rebasan los requerimientos y procedimientos formalmente jurídicos: seguramente no era fácil que el juez de paz enfrentara al poder del Jefe político y, tal vez, ni siquiera del hacendado.

Estos poderes factuales son los que estaban detrás de la violación de la garantía individual de libertad laboral por parte del hacendado —que tiene sus propios métodos de represión, según declaración de los agraviados— en complicidad con el presidente municipal y el jefe político:

**[...] decimos que ase doce días nos allamos presos en esta cárcel de Chalco a disposición del señor Jefe político; y asta ora no se nos ha tomado declaración ni se nos ha hecho saber el motibo de nuestra prisión; ni auto de formal prisión, ni sabemos si alguno pide en nuestra contra. No tenemos mas conocimiento que el dependiente del español Don Romualdo Solórzano, Loreto López á estado queriendo obligar trabajar a fuerza en la hacienda de San Pedro, como tiene obligados a la mallor parte de operarios de los de nuestro pueblo San Pedro Nexapa, y como nosotros no tenemos voluntad de trabajar con este señor por otros baríos motibos que después expondremos. Se presento dicho dependiente Loreto acompañado de otros armados de la misma hacienda la noche del diez y seis del presente mes como a las once a nuestras humildes chosas, y cuando muy tranquilos dormías con nuestras familias, nos ha hecho levantar y de autoridad propia nos ha hecho presos, nos han llebado a Amecameca y de allí a esta carsel donde permanecemos, y**

**como somos unos de los vecinos que emos pedido el fundo legal de nuestro pueblo, este señor Solórzano nos tiene odio y mala voluntad y como tiene mucha influencia con las autoridades, tanto municipales como de Chalco, han despachado a Yucatán a algunos de nuestros compañeros y otros se an muerto en esta carsel, solo por seguir ante el gobierno el juicio del fundo legal de nuestro pueblo, tenemos mucho temor nos pase lo mismo [...]**<sup>92</sup>

El expediente tiene también el carácter de denuncia en contra del abuso del hacendado al invadir el fundo legal de la comunidad de los agraviados y obligarlos a trabajar para él. Sin embargo, el amparo solicitado por tres quejosos del municipio de Amecemeca, distrito de Chalco, es por la violación de la garantía individual de libertad laboral por parte del jefe político, al ser aprehendidos arbitrariamente por la negativa a incorporarse obligatoriamente al trabajo de la hacienda. ¿Qué podemos decir de la falta de sentencia o resolución que se refleja al ser expediente incompleto? ¿No es, en realidad falta de legalidad o falta de justicia? Según el propio *expediente*, no es falta de legalidad por parte de los juzgadores: ellos cumplen con las funciones que les marca la ley. El jefe político y el hacendado son los que no cumplen. Pero la legalidad no implica que los juzgadores, ni siquiera las autoridades civiles, se conviertan en demandantes, por ejemplo, por los abusos del hacendado. Los campesinos tienen conocimiento de sus derechos, sobre todo de la propiedad o posesión de la tierra que es su medio de producción; son menos conscientes de su libertad laboral o, dicho de una mejor manera, del derecho judicial de la libertad laboral pues no se hace referencia alguna de haber seguido litigio civil por ser obligados a prestar servicios en contra de su voluntad.

---

<sup>92</sup> Amparo promovido por Jacinto Galván y socios contra el Jefe político de Chalco”, AHCCJT-SCJN/ EM/ 1JDT/ A/ Pn/1892/ exp. 732/ f.1

En términos de la historia jurídica es interesante ver cómo los quejosos encuentran, con relativa facilidad, aun estando en prisión, abogado o personas conocedoras del sistema judicial, para que en su representación solicite el amparo conforme a la ley contra el jefe político representante del gobernador (autoridad con tanto poder, incluso en la administración de la justicia),. Los jueces de distrito, por su parte, parecen desempeñar en este caso funciones positivas más allá de las establecidas por la ley orgánica de la SCJN: el juez de distrito de Chalco —al estar convencido de la injusticia y del abuso de autoridad cometido contra los quejosos de Nexapa— no sólo cumple con el criterio en cuanto al procedimiento se refiere sino que persuade al juez de paz para que se localicen a los familiares de los agraviados ya desaparecidos y se les informe del estado de causa como si fueren los quejosos mismos; que legalmente no lo son. De la información inferimos que de haber sido localizados los quejosos y recibido notificación oficial de su presencia en la cárcel o de su incorporación al ejército, hubieran sido amparados.

El expediente nos deja ver que los agraviados no podían comparecer ante el juez de distrito a ratificar la demanda como se requería: ya habían sido desaparecidos en la vorágine de la leva, tan ilegal como el poder fáctico, en este juicio como en otros, por parte de la autoridad política y sus amistades. Las autoridades distritales y municipales expusieron que desconocían el paradero de los quejosos y negaron que hubieran estado en prisión. El poder fáctico del prefecto se deja ver en las declaraciones de los presidentes municipales y encargados de las cárceles.



En el mismo día doce de abril terminada la anterior diligencia yo el juez con los testigos de mi asistencia me traslade a la cárcel publica y presente el alcaide C. José Guerrero lo requerí para que me previera de manifiesto a los presos quejosos Jacinto Galvan, José Crecencio y Cirilo González a los cuales dijo no podía presentar porque no existían en la cárcel que a su cargo, como en efecto pasadas citar no se encontraron, dándose por concluidas estas diligencias que firme con el alcaide. Doy fe. Peña [rúbrica] José Guerrero [rúbrica].<sup>93</sup>

También se dejó apreciar la habilidad y el poder fáctico del prefecto en el manejo de los tiempos legales para recibir al enviado del juez de distrito:

[...] el secretario [...] manifestó no encontrarse en esta cabecera el señor jefe político, pues que se halla en asuntos del servicio fuera de esta población sin saber el día de su regreso.

En doce de abril de mil ochocientos noventa y dos, que regreso el señor jefe político me traslade a la jefatura de su digno cargo y constituido en ella el personal del juzgado, a las ocho de la mañana, le impuse del auto anterior y enterado dijo: que lo oye y recibe el pliego del ciudadano juez de distrito, a la hora en que se hace esta notificación que son las ocho de la mañana, firmando de su recibo. Doy fe. Peña [rúbrica]<sup>94</sup>

La autoridad política sabía cómo dar respuesta al requerimiento, a la vez de remitir con ilegalidad, prontitud y en secreto a los quejosos al ejército:

Obsequiando desde luego el auto de 28 de marzo último que hoy recibo cuyo auto se dictó con motivo de un amparo que contra mi interpusieron unos individuos que dicen llamarse Jacinto Galban, José Crecencio y Cirilo González y quienes no firmaron el recurso respectivo según se expresa en la inserción que se sirvió Ud. proveer se me hiciera saber, debo manifestarle que en la cárcel y a mi disposición no hay mas detenidos que los penados conforme a mis facultades, sin que ninguno de ellos lleve los nombres de las personas a que se aluden en la nota que tengo la honra de contestar. Y[ndependencia] y L[ibertad] Chalco abril 2 de 1892. M. Barrozo [rúbrica]<sup>95</sup>

El rastreo de los agraviados es llevado a cabo por las esposas, una madre y un hijo, los mismos a quienes se les notificará del auto de sobreseimiento por haber cesado

---

<sup>93</sup> "Amparo promovido por Jacinto Galván y socios contra el Jefe político de Chalco", AHCCJT-SCJN/EM/ 1JDT/ A/ Pn/1892/ exp. 732/ f. 6v.

<sup>94</sup> *Ibid.*, f. 6v.

<sup>95</sup> *Ibid.*, f.7.

el acto reclamado, al haber transcurrido bastante tiempo sin encontrar a los agraviados; fueron notificados por el juez de paz de Amecameca de las diligencias practicados durante el proceso. Cabe destacar el actuar del juez de distrito y la del juez conciliador de Amecameca. Este último, asiste con su saber jurídico a los familiares de los afectados, como representantes oficiosos de los quejosos desaparecidos.

Aunque el expediente resulta mudo en relación con el poder de la figura del jefe político, en relación con la posible influencia sobre la sentencia, parece claro que no existió tal: se deja entrever el deseo de independencia de los juzgadores respecto del poder político e incluso militar. El expediente nos da, en cambio, otros elementos que nos llevan a formular más interrogantes. Efectivamente, uno de los tres agraviados es localizado por su esposa en un batallón del ejército ubicado en la ciudad de México; tras realizar el trámite y ser solicitado el informe por el juez de distrito al Secretario de Guerra, éste contesta con una formalidad legal: no existe el número del batallón mencionado por el familiar:

**...tengo la honra de manifestarle: que el batallón de infantería no. 17 no se encuentra en esta plaza y que en el ejército no hay regimiento de ese número; en tal virtud, esta comandancia no puede obsequiar el pedido de Ud. respecto del soldado José Cirilo González a quien se refiere. México junio de 1892.<sup>96</sup>**

Y volverá a responder con otra formalidad legal a un segundo requerimiento:

**[...] el secretario de guerra con fecha 18 del actual me dice que existiendo en el ejército, varios individuos del mismo nombre y apellido no es posible**

---

<sup>96</sup> *Ibid.*, f. 33.

**saber en que cuerpo prestan sus servicios Jacinto Galván, José Crecencio y Cirilo González. [...] y Conste. México junio 22 de 1892.**<sup>97</sup>

En la información del expediente se entrevé que, tras la localización del quejoso por parte de los familiares, el requerimiento del informe originó el rápido traslado del agraviado a otro batallón: el Estado requiere cubrir las bajas del ejército. Los otros dos agraviados también habrán desaparecido, tal vez para siempre, de las vidas de sus familias: no lo sabremos ¿Los familiares ya no los buscaron más por falta de recursos económicos? ¿El juez de distrito pensó que era demasiado esperar que la familia pudiera superar la barrera del poder del ejército y la razón de Estado, para obtener información precisa del destino de los quejosos? El expediente, como la esperanza de los quejosos imposibilitados, no se sobresee formalmente por lo que podemos decir que se sobreseyó por no poder continuar con el proceso, al carecer de la presencia de los agraviados como lo estipula la ley (que sólo se puede seguir de parte no de oficio).

El balance: razón de Estado por parte del ejército; poder extralegal del hacendado; relación amistosa del Jefe político con personas económicamente poderosas y el poder total legal de dicha autoridad política; cumplimiento formal del juzgador de la ley en el juicio de amparo; intervención formal y cabal del juez de paz. La legalidad del sistema judicial vista en este expediente avanza más rápidamente que la justicia, que la cultura jurídica de los ciudadanos en general y tanto o más rápida que la conciencia ciudadana de los campesinos quejosos de este caso. ¿Realmente

---

<sup>97</sup> "Amparo promovido por Jacinto Galván y socios contra el Jefe político de Chalco", AHCCJT-SCJN/EM/ 1JDT/ A/ Pn/1892/ exp. 732/ f. 24.

conciencia ciudadana o solamente un reclamo espontáneo? Reclamo del derecho a la libertad, a la igualdad ciudadana y a la vida ante la ley suprema de nuestro país.

Hemos abordado en este capítulo el proceso de juicio de amparo en el que, en comparación con otros los anteriores, participa un mayor número de actores y donde, además, se ven implicadas varias garantías individuales, y no sólo la libertad de trabajo. En el primer apartado del capítulo, se señalaron las funciones legales, formales y teóricamente definidas y acotadas de los Jefes Políticos; ahí mismo, ya se entreveía el gran poder factual que podían ejercer. Es, efectivamente ese gran poder el que vimos en acción en la segunda parte del capítulo cuando lo que estaba en juego era, ya no la capacidad financiera o laboral de los municipios, sino el poder político del Estado que representan y el poder económico de los hacendados caciquiles. Así, como hemos constatado en el proceso de juicio de amparo, sobreseído de facto, la reacción y acciones del Jefe político son de una eficacia impresionante para sustraer a los quejosos de la posibilidad de audiencia ante los jueces: el de paz, el de Primera Instancia y el Juez federal de Distrito. No podía el Jefe Político permitir el triunfo judicial de campesino alguno que: 1) se negaba a perder su libertad de trabajo, 2) que, además, reclamaba propiedad comunal arrebatada por hacendados, 3) que denunciaba la compulsión al trabajo de sus conciudadanos campesinos a un trabajo mal o nada remunerado por parte de los hacendados coludidos con presidentes municipales y jefes políticos, 4) que denunciaba, para colmo, la desaparición de sus conciudadanos campesinos que, como ellos, se negaban a trabajar para los mismos hacendados coludidos. Era demasiado, el Jefe Político no podía tolerar tanta oposición, ni tal denuncia, ni el

pronunciamiento justo de un sistema que ya daba luces de independencia frente al Poder Ejecutivo. El Jefe Político ganó, logrando sobrepasarlo, el Juicio de amparo analizado aquí. La Revolución, a pesar de sus defectos, sí hizo desaparecer a los Jefes políticos y sus poderes factuales y atendió demandas de campesinos como los que habían entablado este juicio de amparo. Así, la nueva Constitución emanada del periodo revolucionario establecería nuevos equilibrios entre poderes sin renunciar a la necesaria gobernabilidad. Igualmente, al menos en la letra, la Constitución prevería el ejercicio de los derechos cívicos y sociales, aunque los recursos todavía fueran insuficientes para atender la democracia social: empleo, educación, vivienda digna, atención a la salud, etc.

En cuanto a la protección de los campesinos, se desarrollaría una de las áreas del derecho mexicano de conformación más auténtica, el derecho agrario, que nace y se desarrolla a partir de la Constitución Federal de 1917, como producto inmediato del movimiento revolucionario que dio fin a la dictadura porfirista.

## CONCLUSIONES

Los expedientes encontrados referentes al tema de la conciencia jurídica de los hombres por su libertad laboral fueron 15 —en el Archivo histórico de la Casa de la Cultura Jurídica “José María Lozano” de la SCJN, en la ciudad de Toluca—, de su estudio nos permiten manifestar las siguientes conclusiones.

Como primer punto, no es de extrañar que sean mínimos los casos referentes a la libertad laboral al tener en cuenta el ámbito jurisdiccional, es decir federal, de los juicios de amparo, lo que implicaría que fueran necesariamente quejas contra funcionarios del Estado de México.

No podemos proponer conclusiones estadísticamente representativas del conjunto geográfico del distrito judicial implicado ni del momento histórico a que se refiere nuestro trabajo, como tampoco de la posible existencia de la conciencia jurídica durante el mismo periodo. Empero, sí formulamos algunas conclusiones cualitativas, al menos como hipótesis podrán ser estudiadas más adelante con apoyo en otros documentos de archivos históricos, como el mismo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pertenecientes a otras materias u otras instancias judiciales de lo civil y lo penal.

En relación con la cultura jurídica e historia institucional, nos interrogamos al comienzo del trabajo si en el periodo de estudio se observaba avance o continuidad y si las instituciones judiciales, encabezadas por la Suprema Corte de la Justicia de

la Nación, habían jugado un papel de impulso o de impedimento en la cultura jurídica ciudadana. El estudio de los documentos nos ha arrojado evidencias del impulso dado por el sistema judicial en su conjunto, en especial a través de las escuelas de jurisprudencia a las que tenían acceso individuos de cualquier clase social. Esto facilitó que existieran conocedores del lenguaje y los procedimientos legales que ayudaron a los hombres en el ejercicio de sus derechos judiciales en las diferentes localidades.

En algún momento, parece más importante el papel desarrollado por los abogados o estudiantes de derecho que por los jueces de distrito. Son ellos quienes traducen la intención jurídica de los quejosos en la argumentación de defensa pertinente, al tiempo que debieron explicar a los quejosos el alcance y sentido del discurso. Sin embargo, no se conocen los nombres de los autores que realizaron los escritos de demanda y que manejaron tan eficazmente los conceptos de garantía individual al invocarlas en el discurso.

No conocemos los nombres de estos difusores de la cultura jurídica ya que no se acostumbraba anotar el nombre del abogado o asistente legal en los escritos de demanda. De cualquier manera, éste fue el ejército que favoreció el desarrollo de la cultura jurídica en la época. Podemos pensar que algunos jueces de paz, con formación jurídica, pudieron ser autores de dichos documentos, como parece quedar patente en el último caso que analizamos: el juez de paz es mandatado por el juez de distrito para fungir como asistente legal. Es plausible que esto mismo haya sucedido en el caso del jornalero de Zinacantepec, por parte del juez de paz o de un asistente del juez de distrito. Si esto último fuera el caso, cobraría mayor importancia

histórica el papel del sistema judicial en el desarrollo de la cultura jurídica en ese momento histórico.

La encomiable difusión de la cultura jurídica mencionada no implica la superación del conflicto de valores en la impartición de justicia. Por ejemplo, como se constata en el caso del jornalero de Zinacantepec, que es semejante a la mayoría de los expedientes encontrados, ciertamente ni los municipios ni los gobiernos estatales reciben suficientes impuestos ni suficiente presupuesto, y ante la obligación municipal de garantizar la prevención delictiva o la obligación de los gobiernos de abrir y dar mantenimiento a los caminos, recurren al derecho consuetudinario del servicio comunitario no remunerado que, de hecho, había sido ya consagrado en la normatividad estatal. Nos preguntamos ¿fueron los abogados, autores bienintencionados del discurso de reivindicación de las garantías individuales, frente a la autoridad municipal, o los jueces distritales, eran conscientes de la frecuente tensión de valores entre dichas garantías y los valores comunitarios? Sin duda eran conscientes de ello, pero su papel no era defender los valores comunitarios dado que la legalidad constitucional marcaba ya el derrotero liberal: la tensión valorativa a que nos referimos constituía, más bien, una problemática social, económica, política, no legal en primera instancia. El proyecto liberal de ese periodo, que quería apoyarse —para multiplicar los caminos indispensables—, en los valores tradicionales del trabajo comunitario no remunerado, pero justo por el sistema de reciprocidad, trastocaba inevitablemente —a través del sistema legal formal— dichos valores tradicionales.



Al inicio del trabajo, nos interrogábamos si el nuevo discurso de las garantías individuales era sólo discurso de abogados. El análisis de los expedientes nos muestra que, aunque los quejosos hayan sido impulsados a suscribir por su eficacia tal discurso, éste responde también al sentimiento de injusticia por parte de los demandantes. Esto es claro sobre todo en el último expediente analizado. En los expedientes de querrela contra las autoridades municipales también es claro: si bien el jornalero de Zinacantepec se mostraba inicialmente dispuesto a entregar su trabajo comunitario en las rondas de vigilancia, no estaba dispuesto a trabajar sin remuneración en la apertura y reparación de caminos. Este sentimiento de injusticia lo impulsa a la denuncia pero, al parecer, el abogado lleva más lejos el discurso de ratificación de la demanda, al denunciar la injusticia sufrida ya no como individuo sino como grupo social: sólo a ellos se les ve trabajar sin remuneración en el mantenimiento de los caminos cuando dependen de un jornal para sobrevivir. No obstante, no sabemos si se trataba de un jornalero o de un campesino que complementaba su ingreso con el eventual jornal. La Constitución, y su cumplimiento por la eficaz nueva vía del amparo, los protegió. El reclamo por justicia logra su objetivo por el apoyo del abogado que construye el nuevo discurso eficaz. Así, no es sólo la reparación económica lo que buscaba el individuo, como habíamos pensado inicialmente; la mayoría de los procesos analizados dejan ver la defensa de un derecho individual del que eran conscientes los quejosos en términos de libertad de trabajo y el derecho a la retribución.

Por último, otra de las interrogantes iniciales consistía en preguntarnos si el sistema judicial habría discriminado negativamente a los demandantes por su origen

social. La respuesta es contundente: no. La mayoría de las demandas son presentadas por campesinos y ello no impide que los casos sean llevados de manera relativamente expedita por los jueces de distrito. Casi todos son resueltos favorablemente, es decir son amparados, o las demandas son retiradas, pues el inicio de averiguaciones había hecho que los quejosos vieran reparada la injusticia. Y en la represión por parte del jefe político contra los quejosos con conciencia política de los derechos comunitarios y ciudadanos —el último expediente analizado—, constatamos una actuación especialmente recta y preocupada —aunque al final ineficaz, como ya vimos— de los jueces, el de distrito y el de paz, no obstante tratarse de la demanda contra un jefe político con grandes poderes fácticos que, de hecho, no dejó de ejercer con éxito. La actuación del sistema judicial parece reflejar, según vimos en éste y otros expedientes, independencia frente al poder ejecutivo. Los poderes fácticos abusivos de hacendados y jefes políticos se verían enfrentados con mayor eficacia por la Revolución que no tardaría mucho en llegar.

## ANEXO I

### **Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, 30 de noviembre de 1861.**

---

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a su habitantes sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido á bien decretar la siguiente

#### LEY ORGANICA

De procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.

#### Sección I

Art. 1. Los Tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, ó de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley.

2. Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.

3. El recurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el recurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

4. El juez de distrito correa traslado por tres días á lo más al promotor fiscal, y con audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe ó no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto ó providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

5. Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable pero ante el Tribunal de circuito respectivo.

6. Ese Tribunal de oficio, y á los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

7. Si el Juez manda abrir el juicio, lo sustanciara inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para solo el efecto de oírla. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y á su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.

8. Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto hecho á calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba común que no excederá de ocho días.

9. Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sustanciado el juicio, el juez en audiencia pública oirá verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.

11. En él se limitara únicamente á declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ó que no es el caso del artículo constitucional, en virtud

de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicara oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigir la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

13. En estos juicios las recusaciones é impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme á las leyes vigentes.

14. El juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dándole cumplimiento por su parte.

15. Si a pesar de este requerimiento el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.

16. La sentencia que manda amparar y proteger, solo es apelable en el efecto devolutivo; y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

17. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme á esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo á las partes verbalmente ó por escrito, en el acto de la vista.

18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

19. Admitida la súplica, la sala de la Suprema Corte á quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales.

## **Sección II**

20. Las leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe la esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al Individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

21. Cualquiera juez que fuese compelido á ejecutar algún acto ó al cumplimiento de alguna obligación procedente de leyes ó actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan ó restrinjan la independenciam del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de Distrito de su demarcación.

22. El ocurso se hará por escrito expresando la ley ó acto que procede la obligación que considere injusta, y á cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional ó ley orgánica que favorezcan su pretensión.

23. El juez, en vista de esta representación, procederá conforme á los artículos desde el 4º hasta el 10º inclusive de esta ley.

24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja; ó mandarle que los obedezca declarando sin lugar su pretensión.

25. En uno u otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco días.

26. Hecha la calificación del grado, se observará para las instancias superiores las prevenciones de los arts. 17,18 y 19 de esta ley.

### **Sección III**

27. Cualquiera habitante de la República puede oponerse á las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión; pero su oposición deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20.

28. Todo el que considere que no debe cumplir cualquier ley, ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión.

29. El juez procederá según los artículos desde el 4º hasta 10 citados: y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse á la ley ó acto de que se queja, ó bien que está en el deber de acatarlos.

30. Para la apelación y súplica de estas sentencias se observarán los arts. 17, 18, 19 y 25 de esta ley.

### **Sección IV**

31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esa naturaleza, solo favorecen á los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicaran en los periódicos.

33. Los tribunales para fijar el derecho público nacional tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

34. En los juicios a que se refiere esta ley, los notoriamente pobres, podrán usar de papel común para los ocurso y actuaciones.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, a veintiséis de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Manuel Dublan, diputado presidente —M. Rojo, diputado secretario. — M.M. Ovando, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de noviembre de 1861. —Benito Juárez. —Al C. Joaquín Ruiz, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes. Dios, Libertad y reforma. México, etc. —Ramón I. Alcaraz.

## ANEXO II

### Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo, 20 de enero 1869

---

Ministerio de Justicia é Instrucción pública —Sección 1ª— el ciudadano presidente d la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estado –Unidos Mexicano, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: El congreso de la Unión decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

#### Capítulo I

##### Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado

Art. 1. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad, que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulnere ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

2. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

3. Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El Juez puede suspender provisionalmente el acto reclamado emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

4. El individuo que solicite amparo, presentara ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cual de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

Si ésta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que lo motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción II, designará la facultad del Estado, vulnerable ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en I fracción III, desaguará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

5. cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley ó acto que lo agravia, el juez previó informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión, á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

6. Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, que este comprendido en alguno de los casos de qué hablar el artículo I de esta ley.

Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

7. Si notificada la suspensión del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determina los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

## **Capítulo II.**

Amparo en negocios judiciales.

8. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

## **Capítulo III**

Sustanciación del recurso

9. Resulte el punto sobre suspensión inmediatamente del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, a la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado sobre el ocursio del actor, que se le pasara en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocursio del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.

10. Evacuando el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término común que no exceda de ocho días.

11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

12. toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pudiere, para presentarlas como pruebas en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto, en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejaran los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho términos; en el de cinco días pronunciara el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideración en caso de que llegare con oportunidad.

## **Capítulo IV.**

Sentencia en última instancia y su ejecución.

15. La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciara su sentencia dentro de 15 días contados de igual manera; revocando ó confirmando, o modificando la de primera instancia.

Mandaré al mismo tiempo al Tribunal de circulación correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, o hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con

relación al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del art. 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo promovió a una multa que no baje de 100 pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella sólo podrá exigirse la responsabilidad a los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto del 24 de marzo de 1813, en lo que no se oponga a la Constitución.

18. Luego de que se pronuncie la sentencia se devolverá al juez de distrito los autos con testimonios de ella para que cuide de su ejecución.

19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de 24 horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su autoridad inmediata, requiriéndolo en nombre de la unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

20. Cuando a pesar de este requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumplirse del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el juez dará aviso al ejecutivo de la unión que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución federal.

21. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedara consumado de un acto irremediable el juez distrito encausará desde luego al inmediato executor del actor; ó sino hubiere jurisdicción sobre el por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 Constitución, dará cuenta al congreso federal.

22. si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 119, y a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados a la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

23. El efecto de una sentencia que conceda amparo es: que se destituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

## **Capítulo V.**

### **Disposiciones generales**

24. Los términos que establece esta ley son perentorios y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

25. Son causas de responsabilidad, la admisión ó no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión ó denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.

26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.



27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres, podrán usar de papel común para los ocurso y actuaciones.

30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distritos y á los magistrados de la Suprema Corte por infracción de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificación de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el artículo 7º del decreto mencionado.

31. Se deroga la ley de 30 de noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.

Sala de secciones del congreso de la Unión. México, enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve. —José Eligio Muñoz, diputado vicepresidente. —Juan Sánchez Azcona, diputado secretario. —Julio Zarate, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de enero de 1869. —Benito Juárez. — Al C. Lic. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. Para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de enero de 1869. —Mariscal.— Ciudadano...

### ANEXO III

Diciembre 14 de 1882. –Decreto del Congreso.-

#### Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

---

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instrucción pública.- Sección primera.

#### LEY ORGÁNICA

De los artículos 101 y 102 de la constitución federal de 5 de febrero de 1857.

El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### Capítulo I

De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él.

Art I. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de autoridad federal.

2. Todos los juicios de que hablan el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

3. Es juez de primera instancia el de distrito en la demarcación en que se ejecute ó trato de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, á prevención, será competente para conocer del amparo.

4. En los lugares en que no hay jueces de distrito, los jueces letrados de los Estado podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de distrito respectivo, y pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del art. 12 de esta ley, podrán los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en que no residen jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

5. La falta de juez de distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio á conocimiento del juez de distrito más inmediato.

6. El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamaren los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden, si la violación se imputa al magistrado de circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionario en tribunal pleno, ó en salas.

## **Capítulo II**

### **De la demanda de amparo**

7. El individuo que solicite amparo, presentará ante el juez de distrito competente, un ocurso en que se exprese cuál de las tres fracciones del art 1º de esta ley, sirve de fundamento á su queja. Si ésta se apoyare en la fracción I, se explicara pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado, vulnerada é restringida por la ley ó actos de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

8. En casos urgentes, que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, puede hacerse al juez de distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no puede comenzar á conocer del recurso, según lo determina el art 4º de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

9. Cualquier habitante de la República, por si ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablar los ascendientes por los descendientes ó viceversa: el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes consanguinidad hasta el cuarto grado; los afines hasta el segundo grado; los extraños también podrán entablarla siempre que ofrezcan fianza, á satisfacción del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

## **Capítulo III**

### **De la suspensión del acto reclamado**

11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado.

Cuando el quejoso pida la suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado siempre que sea procedente la suspensión conforme á esta ley.

12. es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresadamente prohibidas en la Constitución Federal.
- II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparación física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

13. En caso de duda, el juez podrán suspender el acto si la suspensión solo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso de fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya fianza se otorgará á satisfacción del juez y previa audiencia verbal del fiscal.

14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el proceso, detenido ó arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí á disposición del juez federal respectivo, quien tomara todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la suprema corte, el preso, determinado ó arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del ministerio de justicia se comunicara también al ministerio de la guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

15. Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla; pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposición de dicho juez para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, según que se conceda ó niegue el amparo en la ejecutoria de la suprema corte.

16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta ley.

17. Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspensión cabe el recurso de revisión ante la suprema corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez, haya incurrido, sujetándolo al magistrado de circuitos respectivo, según lo determina el art. 39. El ocurso en que se pida la revisión se elevará á la corte, por conducto del juez, quien está obligado á remitirlo con su informe por el inmediato correo. En casos urgentes la revisión puede pedirse directamente á la corte, por la vía más violenta.

18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

19. Para llevar á efecto el auto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias.

#### **Capítulo IV**

De las excusa, recusaciones e impedimentos.

20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de distritos, ni los magistrados de la suprema corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

- I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, ó en segundo grado en la colateral, por consanguinidad ó afinidad.
- II. Si tienen intereses propios en el negocio.
- III. Si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

21. Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

22. Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado, ó alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El promotor fiscal solo puede pedir la inhibición de un juez por alguno de los motivos que expresa el art. 20, en los negocios en que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

23. El juez á quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes presenten, dentro de un término, que no excederá de treinta días, y sin más trámite declarará impedido ó expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y solo puede exigirse la responsabilidad ante la suprema corte.

24. de las excusas ó impedimentos de los jueces de distrito conocerá el tribunal de circuito respectivo. De la de los magistrados de la suprema corte conocerá el tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos ó más magistrados simultáneamente.

25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasara al conocimiento del suplente respectivo, y agotados éstos, el juez de distrito más inmediato.

26. Ni excusa, ni el impedimento inhabilita á los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

## **Capítulo V**

### De la sustanciación del recurso

27. Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, ó desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificados, por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecute ó tratarse de ejecutar el acto reclamado, sobre el curso del actor; que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliara por un día más, por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres días promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme á derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término común que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligación de

proporcionar con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir esa obligación, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso en que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

31. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

32. Concluido el término de prueba, se citará á las partes á instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que se entregarán al juzgado dentro de dicho término.

33. Trascurrido éste, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo ó negado el amparo, y sin resolver cuestiones sobre costas; notificada la sentencia á las partes y sin nueva citación, remitirá los autos á la suprema corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la suprema corte y las doctrinas de los autores.

## **Capítulo VI**

### **Del sobreseimiento**

35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

- I. Cuando el actor se desista de su queja.
- II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta solo á su persona; si trasciende á sus bienes, el representante de su testamento ó intestado puede proseguir el juicio.
- III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.
- V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.
- VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer; si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional.

36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

37. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos á la suprema corte para su revisión. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el art. 40 de esta ley.

## **Capítulo VII**

### **De las sentencias de la Suprema Corte.**

38. Recibidos los autos por la suprema corte, sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados desde el de la vista, revocando, confirmando ó modificando la del juez de distrito. Podrá, sin embargo, el tribunal, para mejor proveer, ó para suplir las irregularidades que se encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá también admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme á esta ley.

39. La Suprema corte extenderá su revisión á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho a petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la corte, en su misma sentencia, dispondrá que el tribunal de circuito correspondiente forme causa al juez de distrito, para que sea juzgado conforme á las leyes.

40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la corte á la autoridad responsable, al juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes.

41. Las sentencias de la suprema corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastante el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

42. La suprema corte y los juzgados de distritos, en sus sentencias, pueden suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Solo la insolvencia puede eximir de esta pena.

44. Contra las sentencias y resoluciones de la suprema corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse ni aun por la misma corte, después de que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el art. 10, capítulo 2º del reglamento de 20 de julio de 1862.

45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

46. Las sentencias de amparo solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutoria para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

47. Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la suprema corte y votos de la minoría de que habla el art. 41, se publicarán en el periódico oficial del poder judicial. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la República con naciones extranjeras.

## **Capítulo VIII**

### De la ejecución de las sentencias

48. Pronunciada la ejecutoria por la suprema corte se devolverán los autos al juez de distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la secretaría de justicia, a la secretaría de guerra, a fin de que ésta por la vía más violenta remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

49. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obediere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del ministerio de justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El poder ejecutivo federal, por sí ó por medio de los jefes militares cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza general del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

51. En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución á los altos funcionarios de la Federación y de los Estado, darán cuenta al congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

52. Si el quejoso, el promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyese que el juez de distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la corte, podrán ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El recurso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la corte de la manera que ordena el art. 17.



## **Capítulo IX**

### Disposiciones generales

53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo á instancia de la parte agraviada.

54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

56. Los jueces en ningún caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

57. En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días y ciento ochenta los ausentes de la República.

58. Los jueces de distrito remitirán semanariamente á la secretaría de acuerdos de la suprema corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demora en el despacho.

59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para sus ocursores y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

60. A ningún individuo, que no sea declarado insolvente, se le admitirá escrito sin las estampillas respectivas, con excepción de los escritos que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado en los términos establecidos en el artículo anterior.

Si el quejoso no ministrare estampilla ó desertare del juicio y hubiere de continuar éste de conformidad con el art. 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando del papel común con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir después que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas á quien corresponda.

61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de su responsabilidad.

62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

## **Capítulo X**

### De la responsabilidad en los juicios de amparo

63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fijan esta ley.

64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

- I. El decretar ó no la suspensión del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.
- II. El no dar curso á la petición con el respectivo informe, según los arts. 17 y 52 de esta ley.
- III. El conceder ó negar el amparo contra derecho.
- IV. El decretar ó no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.
- V. El no ejecutar la sentencia de la suprema corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplíe ó restrinja sus efectos.
- VI. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciación.
- VII. El juez que no se suspenda el acto reclamado en los casos de condenación á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el juez si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prisión de seis meses á tres años: si la suspensión no hizo solo por falta de instrucción ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

66. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión de seis meses á tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

67. En los casos dudosos de que habla el artículo 13, y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó no el acto reclamado; pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener también lugar esta indemnización, en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

68. El juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposición estaba, en los casos de que habla el artículo 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasión de presos, peculado ó algún otro penado por las leyes, sufrirán además las penas que para ellos designa el Código penal.

69. El juez que no de curso á la petición de que hablan los arts. 17 y 52, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

70. La concesión ó denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación, fijada por la suprema corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolorosamente; y si solo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

71. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo de uno á seis meses.

72. La inexecución de las sentencias de la corte, se castigará con la suspensión de empleo de juez, de uno a seis meses, que quedando además, éste, obligando á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

73. El que prorrogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la sustanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

74. El promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los arts. 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo de uno á seis meses.

75. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

76. La reincidencia en el delito á que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

77. Los magistrados de la suprema corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno, u otro motivo criminal castigado en el Código penal.

78. Los tribunales de circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la corte, según las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningún juez, sino después que la corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 40. Las ejecuciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la corte para los efectos de este artículo.

79. Luego que el tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce ó confirme el magistrado de circuito, según los méritos de la causa.

80. La corte no consignará á los jueces de distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial ó por la doctrina de los autores.

81. Si la revisar la corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

82. Los magistrados de la suprema corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el gran jurado, en los términos que lo prescriben los artículos 103, 104 y 105 reformados de la Constitución.

83. La responsabilidad en él orden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes. —Antonio Carvajal. —Una rúbrica. —Diputado presidente. Juan Crisóstomo Bonilla. —Una rúbrica. —Senador presidente. —Antonio Z. Balandrano. —Una rúbrica. —Diputado secretario. —Francisco Cañedo. —Una rúbrica. —Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 14 de diciembre de 1882.-Manuel González. — Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instrucción pública.—Presente.”

Comunícole á vd. Para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882. —Baranda. —C....

**ANEXO IV**  
**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DE 1857**

---

Artículo 5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscrición ó destierro. (p. 607)

Artículo 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servidor público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta concesión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción. (p. 608)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. (pp. 608 y 609)

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión ó en las prisiones toda molestia que se infiera sin motivo legal toda gabela ó contribución en las cárceles es abusó que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades. (p. 609)

Artículo 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
- III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consta en el proceso, para preparar sus descargos.
- V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan. (p.609)

Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal. (p. 623-624)

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare. (p. 624)

Artículo 126. Esta constitución las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado a dicha Constitución, leyes y tratados á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados. (p. 627)

## ANEXO V GLOSARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS

---

**ACTO RECLAMADO:** es el acto de autoridad que se impugna en amparo. Su señalamiento es un dato esencial de la demanda constitucional.

**AGRAVIO:** es el mal, daño, perjuicio, lesión o afectación de los derechos e intereses de una persona, originados por una resolución judicial.

**AGRAVIADO O QUEJOSO:** persona que demanda la protección de la justicia federal por considerar que un acto de autoridad viola sus garantías individuales

**ALCAIDE:** custodio de los presos o carcelero y funge como una especie de “jefe de prisión”.

**ALCALDE:** es equivalente a presidente del Ayuntamiento, órgano primordial de los municipios.

**ALEGATOS:** son los argumentos verbales o escritos que formulan las partes en relación con sus pretensiones una vez concluida la fase probatoria del proceso, en los cuales se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, con el fin de probar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y desvirtúan los argumentos y probanzas de su contraparte.

**ARRESTO:** detención de un presunto culpable por las autoridades judiciales o administrativas.

**AUDIENCIA:** acto en que un Juez o un Magistrado escucha al acusado o a los litigantes.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** es todo aquel órgano o funcionario al que la ley otorga facultades de naturaleza pública, y realiza actos que afectan las garantías individuales de las personas. Es importante señalar que para emitir esos actos, la autoridad actúa unilateralmente, porque no requiere acudir a los tribunales ni obtener el consentimiento del afectado.

**AYUNTAMIENTO:** cuerpo representativo de los municipios (cabildos) integrado por un presidente, antiguamente llamado alcalde, varios regidores y un síndico, denominados también concejales. Son elegidos popularmente por votación directa, sin que puedan ser reelectos para el período inmediato. Tienen facultades administrativas y legislativas —en expedición de bandos de policía y un buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general—.

**BOLETÍN JUDICIAL:** es el periódico en el que se publican las listas de los juicios en que se han pronunciado alguna resolución judicial para hacerla saber a los interesados a fin de que concurran a los tribunales a enterarse del acuerdo respectivo.

**COMPARECENCIA:** presentarse físicamente ante el Juez o Magistrado para llevar a cabo un acto procesal, sea espontáneamente o por llamado del Juez.

**CIRCUITOS:** zonas geográficas del territorio nacional en las cuales se distribuyen los juzgados de distrito, y los tribunales colegiados y unitarios de circuito que determina el consejo de la judicatura federal, mediante acuerdos de carácter general.

**COSTAS:** gastos que es necesario para iniciar, tramitar y concluir un juicio.

**DAR FE:** hacer constar los actos y hechos jurídicos para que tengan valor legal.

**DECLARACIÓN:** manifestación que se hace en un juicio, o de un procedimiento administrativo de saber una cosa al ser interrogado por una autoridad. Acto por lo cual expresa una persona sobre una cuestión litigiosa.

**DILIGENCIA:** actuación del secretario judicial en un procedimiento criminal o civil; acta que el escribano extiende para acreditar la comparecía de una persona.

**EDICTOS:** publicaciones por el Tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso.

**ENTERADO:** nota consistente en la palabra enterado, escrita al pie de un documento para hacer constar que la persona o la autoridad a la que va destinado se ha dado cuenta de su contenido.

**EXHORTO:** es una comunicación escrita que un juez dirige a otro de igual categoría, aunque de diferente competencia territorial, para pedirle su colaboración cuando deben practicarse diligencias judiciales fuera del territorio jurisdiccional del juez que lo solicita.

**GARANTÍAS:** responsabilidad que asume una persona de asegurar a otra el disfrute de algo.

**INCOMPETENCIA:** falta de jurisdicción de un Juez para conocer de un juicio determinado.

**INFORME:** exposición total que hace el letrado o el fiscal antes que ha de fallar el proceso

**JUEZ:** funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como para ejecutar la sentencia respectiva.

**JUICIO:** es el conjunto de actos que se llevan a cabo ante un órgano del Estado, es decir, un juzgador, para que éste, con base en los hechos probados y mediante la aplicación del derecho, resuelva un conflicto o controversia suscitado entre dos o más sujetos con interés opuestos.

**JUICIO DE AMPARO O JUICIO DE GARANTÍAS:** es un medio de control constitucional que trata de proteger a los individuos cuando alguna autoridad ha violado las garantías individuales.

**JURISDICCIÓN:** potestad que tienen los jueces y magistrados para administrar justicia, así como la extensión o limitación de esa potestad.

**JURISTA:** persona que se ha consagrado al conocimiento del derecho y que la práctica.

**JUZGADO:** órgano estatal atendido por una sola persona y encargado en primera o única instancia de la administración de justicia.

**NOTIFICACIÓN:** es el acto jurídico que tiene lugar durante el proceso, por medio del cual se hace del conocimiento de la parte o tercero que se hace considerar como interesado, sobre la realización de un acto procesal, algún requerimiento o el contenido de alguna resolución judicial. La notificación puede tener lugar mediante la entrega de una copia del acto procesal o resolución que se pretende notifica, a la persona a quien va dirigida; también puede realizarse a través de listas en los órganos jurisdiccionales o a través de publicaciones periódicas, tal como diarios o boletines.

**NOTIFICACIÓN EN EL EXPEDIENTE:** forma expedita de notificarse la parte y que consiste en tomar conocimiento directo de la resolución dictada, firmando y fechando en la causa.

**OCURSO:** petición por escrito

**PARTE:** persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otras que la representan real o presuntamente.

**PENA:** es el mal que por disposición de la ley se hace padecer a uno en su persona en su reputación o sus bienes, por el daño que este mismo causó a la sociedad o a alguno de sus individuos: ya con malicia, o dolo, ya por solo culpa. La pena es de tres clases: corporal, pecuniaria y de infamia.

**PERJUICIO:** ganancia o utilidad que con razón era esperada y que por la acción de alguien ha dejado de obtenerse.

**PROCEDIMIENTO:** conjunto de formalidades o trámites que constituyen los actos jurídicos.

**PRUEBA:** todo aquello que sirve para establecer la veracidad de una declaración o la existencia de un hecho.

**QUEJOSO:** es la persona que demanda la protección de la Justicia Federal por considerar que un acto de autoridad viola sus garantías individuales.

**RATIFICACIÓN:** acto jurídico que convalida un acto nulo, cuando la causa de la nulidad consiste en la falta de legitimación o de capacidad de la persona que lo ejecutó.

**RECURSO:** medio establecido por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que por alguna causa fundada, se consideren injusta; garantiza el buen ejercicio de la función jurisdiccional.

**REPRESENTACIÓN:** carácter con el cual una persona puede realizar un acto jurídico a nombre de otra a quien llama su representado.

**REVOCAR:** es dejar sin efecto una resolución, por voluntad de la propia autoridad judicial que la emitió.

**SALA:** uno de los órganos constitutivos del Tribunal Superior de Justicia o sea el conjunto de Magistrados que actúan como cuerpo colegiado, en los negocios de su competencia para conocer de ellos y sentenciarlos.

**SALVAR:** poner al fin de un escrito o actuación judicial una nota para ratificar como bien escrito lo que ha puesto entre renglones y notificar lo que aparece.

**SANCIÓN:** pena o castigo aplicado al que desobedece una ley o comete un acto delictivo.

**SENTENCIA:** es un acto por el cual el juzgador emite una resolución que decide sobre la cuestión principal o sustancial del proceso o las que se presenten en manera incidental dentro de éste y que no ponen fin al proceso.

**SENTENCIA DEFINITIVA:** resolución que decide sobre la cuestión principal o sustancial del proceso.

**SOBRESEIMIENTO:** declaración judicial que concluye el juicio de amparo sin decidir la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

**TERCERO PERJUDICADO:** es la persona que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, es decir, es quien resulta beneficiado con el acto que impugna el quejoso en el juicio de garantías y, ende tiene interés

## ARCHIVOS Y SIGLAS

AHCCJT	Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica, Toluca
EM	Fondo Estado de México
1JDT	Sección Primer Juzgado de Distrito
A	Serie Amparo
Pn	Subserie Principal

## BIBLIOGRAFÍA

Altamira y Crevea, Rafael

*Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación Indiana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1951.

Arellano Garcia, Carlos,

*El juicio de Amparo*, 7ª. Ed., México, Porrúa, 2001

Barragán Barragán, José,

*Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

*Primera ley de amparo de 1861*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

*Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

Bazant, Milada,

*En busca de la modernidad, procesos educativos en el Estado de México 1873- 1912*, México, Colegio mexiquense, 2002.

Burgoa O. Ignacio

*El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002.

Carmagnani, Marcello y Ruggiero Romano

“Componentes económicos”, “Componentes sociales”, Carmagnani, M., Hernández, Ruggiero Romano (Coords.), *Para una historia de América I. Las estructuras*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.



- Carpizo, Jorge  
*La Constitución mexicana de 1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- Colección de decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910*, México, Poder Legislativo del Estado de México/ Instituto de Estudios Legislativos/ Universidad Autónoma del Estado de México/ El Colegio Mexiquense A.C., 2001.
- Diego Fernández, José,  
*La Constitución Federal de 1857 y sus reformas*, Suprema Corte de la Justicia de la Nación, México, 2005.
- Dublán, Manuel y José María Lozano  
*Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones lesgislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, 1876.
- Florescano, Enrique  
*La clase obrera en la historia de México*, México, Siglo XXI, 1980.
- González, María del Refugio,  
*Trabajo y Estado. Fuentes para su estudio 1821-1910*, México, Cehsmo, 1982.
- Lara Ponte, Rodolfo,  
*Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 1997.
- Katz, Friederich  
*La servidumbre agraria en México en la época porfiriana*, México, ERA, 1980.
- Morgan, Lewis H.,  
*La sociedad antigua*, Trad, Luis María Torres, Roberto Raufet, Ramón E. Vázquez y Angélica Álvarez de Satín, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1993.
- Nickel, Herbert J.  
*Morfología social de la hacienda mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- O Gorman, Edmundo,  
*La supervivencia política Novo-Hispana*, México, Universidad Iberoamericana, 1986.

- Rabasa, Emilio,  
*Historia de las Constituciones mexicanas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- Romano, Ruggiero  
*Mecanismos y elementos del sistema económico colonial americano, siglos XVI-XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- Soberanes Fernández, José,  
Apuntes para la historia del juicio de amparo, México, Porrúa, 2002.
- Tena Ramírez, Felipe  
*Leyes fundamentales de México 1908-1992*, México, Porrúa, 1999.
- Zavala, Silvio  
*Ordenanzas del Trabajo, siglos XVI y XVII*, México, Cehsmo, 1980.  
  
*Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1940.